

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey nuestro Señor, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Conde José de Greppi; el cual, previamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Rey de Italia que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: S. M. el Rey, mi Augusto Soberano, se ha dignado confiarme la señalada honra de representarle cerca de V. M., y de manifestarle los votos con que el Gobierno y el pueblo italiano acompañan á V. M. en la noble tarea de asegurar la grandeza de España, devolviendo la tranquilidad y la prosperidad á todo este ilustre país.

Al felicitarle por ser el intérprete de estos sentimientos de amistad, consagraré todos mis esfuerzos á fin de merecer la benevolencia de V. M. y de consolidar las buenas relaciones que existen entre las dos Naciones.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. MINISTRO: Tengo una verdadera satisfaccion en recibir al digno Representante de S. M. el Rey de Italia, y en ver confirmada por vuestras lisonjeras frases la seguridad, que ya tenia, de que en la árdua tarea que Me he impuesto de devolver la paz á mi país y procurar su felicidad me habrian de acompañar las simpatias de vuestro Gobierno y del noble pueblo italiano.

Os ruego, Sr. Ministro, que hagais llegar á vuestro Augusto Soberano la expresion de mi gratitud por los sentimientos que acabais de manifestarme, y de los sinceros votos que hago por su ventura y por la prosperidad de la Italia, pudiendo vos contar con toda mi benevolencia y con la leal cooperacion de mi Gobierno para la más fácil realizacion de vuestros loables propósitos.»

Terminada la recepcion oficial, el Representante de Italia presentó á S. M. los individuos que componen el personal de la Legacion, pasando luego á las habitaciones de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias con objeto de ofrecerle el homenaje de sus respetos, y retirándose despues con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Vistas las comunicaciones dirigidas por el Presidente de la Audiencia de Barcelona al Ministerio de Gracia y Justicia en los dias 3, 4, 5 y 7 del mes actual:

Resultando de ellas que por la especial conformacion fisica del reo José Rañé y Llanas no pudo ejecutarse la

pena de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de aquel distrito en causa sobre robo y homicidio, siendo necesario retirarle del patibulo y trasladarle de nuevo á la cárcel, vista la inutilidad de los esfuerzos que durante más de media hora hizo el ejecutor de la justicia para cumplir su deber:

Considerando que si despues de las angustias y tormentos que, segun se refiere en las citadas comunicaciones, sufrió el reo Rañé mientras estuvo en manos del verdugo se llevase á efecto la sentencia de muerte, resultaria agravada la pena á que fué condenado hasta un extremo que, ni permite la ley, ni consiente la cultura de la época actual:

Teniendo en cuenta lo que dispone la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Rañé y Llanas de la pena capital que le fué impuesta en la causa mencionada, conmutándose por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion en que se encuentran los establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, cuyos bienes fueron desamortizados, exige de parte del Gobierno una resolución que remedie los males que actualmente experimentan, y evite los conflictos que pudieran ocurrir en lo futuro.

Sostenidas en lo antiguo aquellas fundaciones con las rentas de los bienes que la caridad les legara, y trasformada esta propiedad en las inscripciones intrasferibles de Deuda pública que produjo la venta de las fincas con arreglo á las leyes de desamortizacion, dependen hoy exclusivamente de los intereses de aquellos valores en que por la fuerza de la ley fué convertida su primitiva propiedad.

Diferido el pago de aquellos intereses á causa de la guerra civil y por efecto de lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio del año anterior, dichos establecimientos han quedado sin ningun recurso para su sostenimiento.

No pudo preverse, cuando se dictaron las leyes de desamortizacion, que llegara el caso de que los pagos de la renta consolidada sufrieran las dificultades actuales; pero ya que desgraciadamente han surgido, es de necesidad que, á la vez que se atiende á las demás obligaciones preferentes del Estado, se acuda de alguna manera á las no menos sagradas de la Beneficencia é Instruccion, dignas del mayor cuidado del Gobierno.

Si la penuria del Tesoro no permite que por completo se satisfaga á los establecimientos de que se trata los intereses de sus inscripciones, al menos quedarán atendidos abonándose á cuenta el importe de la renta líquida que les producen sus bienes ántes de ser enajenados, y que segun los datos de la Administracion ascendia anualmente á 4 millones de pesetas; cantidad, si bien no pequeña dada la situacion del Tesoro, tampoco tan crecida que pueda su pago ofrecer graves inconvenientes.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público abonará á los establecimientos de Instruccion y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pueda atenderse al pago de intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion.

Art. 2.º La entrega se hará, á partir de 1.º de Julio próximo, por trimestres vencidos y en concepto de anticipacion, ó sea á buena cuenta de lo que los mismos establecimientos deben percibir por intereses de sus inscripciones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atencion al singular mérito contraido por la guarnicion, voluntarios y habitantes todos de la ciudad de Cervera al rechazar victoriosamente el 16 de Febrero último el ataque de las facciones carlistas reunidas en número de más de 4.000 hombres, y queriendo dar una prueba del alto aprecio en que tengo aquel hecho glorioso,

He tenido á bien conceder á la mencionada ciudad el titulo de *Heróica*, y autorizar á su Ayuntamiento para que á sus expensas acuñe y reparta una medalla conmemorativa, que tendrán derecho á usar los que contribuyeron á tan señalada defensa.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., se ha dignado acceder á lo solicitado por Don José Gaucedo, contratista de 20.000 aisladores, á quien se le adjudicó este servicio por Real orden de 26 de Mayo último, aprobando la renuncia que hace de su compromiso, pero con la pérdida de la fianza del 5 por 100 que tenia depositada, la cual queda á beneficio del Estado; y en atencion á la necesidad urgente que hay de adquirir este material, se procede al anuncio de una segunda subasta en el término de 10 dias, por el mismo precio y demás condiciones que se hallan insertas en la GACETA del 2 de Mayo último, que sirvieron de base para la primera; debiendo abonarse el total importe de este servicio con cargo al presupuesto correspondiente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo prevenido en la Real orden que antecede, esta Direccion general ha señalado el día 23 del actual, á la una de la tarde, á fin de que tenga lugar la subasta para la adquisicion de 20 000 aisladores con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 2 de Mayo último.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Director general interino, Antonio Lopez Ochoa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 3.º de la ley de 22 de Marzo de 1873 sobre abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico ordenó que fueran indemnizados por el Estado los antiguos poseedores de esclavos de los perjuicios pecuniarios que la emancipacion de estos habria de causarles. Previene el art. 4.º de la misma ley que la indemnizacion se lleve á cabo por medio de la contratacion de un empréstito, ó en su defecto, segun el art. 6.º, por la distribucion entre los interesados de titulos del Tesoro que representen el valor de 35 millones de pesetas en que la indemnizacion está apreciada: en el 4.º, ya citado, se designa la cantidad de 3.500.000 pesetas para pago de amortizacion é intereses del empréstito. Para el cumplimiento de esta obligacion, que aun no ha habido ocasion de satisfacer, está consignado el correspondiente crédito en el presupuesto de gastos de la isla del ejercicio corriente.

Urge, pues, llevar á efecto la indemnizacion en la una ó la otra forma de las que la ley preceptúa, no sólo para atestiguar la resolucion del Gobierno de V. M. de mantener su observancia, sino para que por más tiempo no se dilaten los perjuicios que se han de causar á los que fueron propietarios de esclavos por la anulacion del capital que estos representaban, y por la necesidad de sostener el trabajo asalariado en sustitucion del forzoso y gratuito que cesó inmediatamente despues de la publicacion de aquella ley.

A esto fin el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 22 de Marzo de 1873 sobre abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico, se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar en España ó en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas con destino á la indemnizacion de los que fueron poseedores de esclavos en dicha isla, y con sujecion á las condiciones expresadas en el mismo artículo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Ultramar dos créditos supletorios, uno de 2.500 pesetas y otro de 1.000, con cargo al artículo único de los capítulos 7.º y 8.º de la Seccion 8.ª del presupuesto de Filipinas de 1874-75, para personal y material de la Inspeccion facultativa de Montes de dichas Islas.

Art. 2.º El importe de estos créditos se cubrirá con el mayor rendimiento que ha de proporcionar la reforma de este servicio.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el parecer del de Estado en pleno y con

sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 3.000 pesetas con cargo á la Seccion 2.ª, cap. 1.º, artículo único del presupuesto de Puerto-Rico de 1874-75, destinado por mitad al sueldo y sobresueldo durante el actual año económico del Escribano de Cámara de la Audiencia de dicha isla.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 2.135 pesetas con cargo á la Seccion 4.ª, cap. 2.º, artículo único del presupuesto vigente de la isla de Cuba, destinado á la adquisicion de libros para llevar la contabilidad en la Ordenacion Central de pagos de dicha provincia, correspondiente á 1873-74.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el parecer del de Estado en pleno y con sujecion á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 300 pesetas con cargo á la Seccion 7.ª del presupuesto vigente de la isla de Cuba, destinado á adquirir una coleccion de pesas y medidas para el Archivo de la Comision de las mismas en la Habana.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 148, fecha 17 de Marzo último, consultando una reforma parcial de la Real cédula de 30 de Julio de 1833 sobre privilegios de industria, y acompañando copia de los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Administracion civil y de Hacienda, y por el Consejo de Administracion de esas Islas, que convienen en la necesidad de poner en armonía la Real cédula citada con la nueva organizacion de esos centros administrativos, deslindando atribuciones que en 1833 estaban refundidas en la Intendencia de Hacienda, y hoy corresponden al ramo de Fomento. Informado de todo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Que se recuerde á V. E. la Real orden de 17 de Enero de 1873, que derogó la Real cédula de 30 de Julio de 1833, en cuanto esta se refiere á la concesion de privilegios de introduccion, sosteniendo los preceptos que contiene sobre los de invencion.

2.º Que las funciones encomendadas por el art. 11 de dicha Real cédula al Intendente correspondan en lo sucesivo al Director general de Administracion civil de ese Archipiélago; y que la apertura de cajas y pliegos á que se refiere el art. 9.º se haga por una Junta compuesta de los dos Directores generales y un individuo de cada una de las tres Secciones del Consejo de Administracion, en lugar de la suprimida Junta superior gubernativa de la Real Hacienda.

3.º Que esta reforma se haga extensiva á Cuba y Puerto-Rico, correspondiendo en esta última isla al Gobernador general las atribuciones señaladas en el referido art. 11, y constituyendo la Junta esta Autoridad con el Presidente del

Consejo contencioso, el Administrador económico y el Secretario del Gobierno general.

4.º Que por la Direccion general de Administracion y Fomento de este Ministerio se proceda á redactar un proyecto de más amplia reforma de la legislacion sobre privilegios de industria, tomando en consideracion los principios adoptados en la Península.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1875.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Si en todo tiempo es indispensable que el ejército, respondiendo á los altos deberes inherentes al mismo, ofrezca con su perfecta organizacion, disciplina y práctica de las virtudes militares la garantía más eficaz de la tranquilidad pública y el más firme sosten de las instituciones, en los momentos actuales, ó sease cuando dos guerras civiles desgarran el corazon de la madre patria, se necesita á todo trance que tan saludables principios sirvan de acabado programa á los que visten el honoroso uniforme de dicho ejército.

Seguir esta línea de conducta, procurar con la bondad de las acciones el mayor enaltecimiento de la milicia española, responder de noble manera á los sacrificios impuestos al país para el logro de la paz anhelada, no es un problema difícil, ni mucho menos imposible; el espíritu y letra de nuestras sabias Ordenanzas responden satisfactoriamente á tan natural exigencia, y abren, por decirlo así, vastos horizontes al militar pundonoroso, al soldado leal, cuya aspiracion se concreta en primer término á mantener incólume la rectitud de conciencia.

Despues de tristísimos sucesos, durante los cuales tantos peligros corrieron la sociedad y el ejército, cuya desorganizacion se procuró realizar con tenaz y deliberado empeño, el primer cuidado de todos los Gobiernos que se sucedieron desde aquella época fué el aumentar la fuerza armada y restablecer sus quebrantados principios fundamentales.

Análogos deseos, hijos, no sólo de la ley de la necesidad, sino de un profundo amor á las instituciones militares, animan á quien ahora, careciendo de suficientes méritos, pero acatando la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), acaba de ponerse al frente del departamento de la Guerra, donde espera no le ha de faltar el concurso de los buenos á fin de imprimir gran actividad á las operaciones de campaña, y de mantener en toda su pureza la más severa disciplina.

La inmensa mayoría de los Jefes y oficiales de las distintas armas é institutos sabe muy bien que en los extremos anteriores se funda el risueño porvenir del ejército, íntimamente ligados con el del país; no ignora cuáles son sus sagradas obligaciones ante los peligros que colocan al mismo país en situacion anormal, y con sus generosos esfuerzos coadyuva al restablecimiento del orden: sin embargo, preciso es confesarlo, por efecto de pasados disturbios y de prácticas viciosas queda todavía algo que corregir y no poco que reformar.

El rigorismo en los ascensos, tanto reglamentarios como por mérito de guerra, rigorismo del que depende en mucha parte la buena moral de las tropas; la necesidad absoluta de dar á la instruccion militar el desarrollo que reclaman los adelantos de la época y los modernos inventos; la utilidad reconocida de que las corporaciones entiendan en la forma que marca la Real orden de 3 de Enero de 1867, y su aclaracion de 20 de Setiembre de 1870, á fin de que el decoro colectivo se sobreponga á todo género de consideraciones; por último, la inflexibilidad completa en todo cuanto directa ó indirectamente sea atentatorio á la marcha natural de nuestras instituciones, hé ahí en resumen los asuntos á los cuales consagrará preferente atencion el Ministro que suscribe con objeto de continuar la obra regeneradora, y de levantar el espíritu del ejército nacional.

Encaminados á un fin noble y patriótico, los deseos de aquellos á quienes corresponde velar por el público sosiego; predominando la idea de justicia, merced á una equitativa y constante severidad en las resoluciones, y estimulando con el oportuno premio la aplicacion militar, se habrá dado un paso gigantesco en el desarrollo de altísimos intereses, y el país y el ejército experimentarán sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion en copia de las órdenes citadas, no dudando que con los medios que su autoridad y su celo le sugieran secundará de una manera eficaz los propósitos del Gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Señor....

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos en que á los Jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro, con los goces que les correspondan según sus años de servicios, son los que siguen:

1.º Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separación del servicio.

2.º Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.º Por solicitud propia.

4.º En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instrucción de expediente gubernativo.

Art. 2.º La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos sólo tendrá lugar después de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan y que recaiga la Real concesión.

Art. 3.º En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedición del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó la licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presente no se opongan á la concesión; y por tanto, el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolución.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir á solicitud propia retiros provisionales, siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.º Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes se considere inconveniente ó perjudicial la continuación en el ejército de algún Jefe ú oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio.

Art. 6.º Para procurar la justa y exacta apreciación de cada caso, los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicios, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspección, su biografía y expediente personal.

Art. 7.º Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, según las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oírá previamente la opinión de la Junta de Directores ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimare conveniente.

Art. 8.º Cuando un oficial cometa un acto deshonesto en virtud del cual se deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del cuerpo á que pertenezca, si el hecho fuere apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al Director general; y esta Autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 9.º En los Reales despachos de retiro ó de licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los Jefes y oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precisión y claridad la causa de su expedición, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10.º Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional, conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situación hasta que se les expida el definitivo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, RAMON MARIA NARVAEZ.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1867.—Valencia.»

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 12 de Mayo último acerca de la interpretación que deberá darse al art. 3.º del Real decreto de 3 de Enero de 1867, en el caso de que se tratase de aplicar el precepto consignado en el mismo á los Jefes y oficiales de determinadas colectividades militares cuya organización difiere de la de los cuerpos armados del ejército; pues se ofrece la duda de cómo deberá entenderse la palabra cuerpo, empleada en dos distintas cláusulas del mismo artículo; y de conformidad con el parecer emitido acerca del particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 de Julio último, S. A. se ha servido resolver que el citado artículo del mencionado decreto de 3 de Enero de 1867 se entienda modificado en esta forma: «Cuando un Jefe ú oficial cometa un acto deshonesto que ponga en duda su valor, imprima una mancha en su reputación ó dañe al buen nombre del arma ó instituto á que pertenezca, el Gobierno podrá expedirle el retiro ó la licencia absoluta, según los años de servicio que contare y dejando á salvo la acción de los Tribunales, caso de que sobre el mismo hecho se siguiesen procedimientos judiciales, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que las cuatro quintas partes de los individuos de su clase que sirvan en el mismo regimiento ó batallón si se trata de cuerpos armados, en la misma oficina si el interesado presta su servicio en las generales, Direcciones ó Ministerios, ó en el mismo distrito si no se hallase en ninguno de los dos casos anteriores, estén conformes en que el hecho es del género de los mencionados al principio de este artículo.

2.º Que el minimum de individuos necesario para computar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del interesado por orden jerárquico ascendente, si alguna vez ocurriere la eventualidad posible, aunque remota, de no reunirse en el regimiento, batallón, oficina general ó distrito en que aquel sirva el minimum indicado, contando únicamente con los de su categoría determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

Y 3.º Que lo confirmen las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde el caso ocurriere, y se haga constar así en el informe que deberá dar el Director general, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobierno, emitiendo su dictamen para la resolución oportuna.»

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario interino, José Sanchez Bregua.»

ADMINISTRACION CENTRAL.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

Los empleados que han pertenecido á la suprimida Sala de Indias de este Tribunal y desean enterarse de un asunto que les interesa, pueden personarse en esta Secretaría general, de una á tres de la tarde, en cualquiera de los días no feriados hasta el 30 del actual.

Madrid 8 de Junio de 1875.—El Secretario general, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría general.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno, se saca á pública subasta el suministro de los vestuarios de marinería que se necesitan durante dos años en cada uno de los Departamentos marítimos de Cádiz, Ferrol y Cartagena; en la inteligencia de que dicho acto habrá de celebrarse, ante sus Juntas económicas y con relación exclusiva á cada uno de ellos, el día 20 del mes de Julio próximo, con arreglo al unido pliego de condiciones.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Secretario general, Hilario Nava.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de vestuarios de marinería que necesitan durante dos años cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, según lo determinado por el Gobierno.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El número de prendas y útiles de que se compone el vestuario de marinería es el siguiente, con sujeción al reglamento aprobado por el Almirantazgo en 9 de Junio de 1870 y órdenes de 9 de Setiembre de 1871 y 1.º del mismo mes de 1874:

- Un chaqueton de paño castor azul.
- Dos pantalones de id. azul.
- Dos camisetas de bayeta id.
- Dos id. blancas de punto de algodón.
- Tres camisas de lienzo blanco.
- Tres pantalones de id. id.
- Tres calzoncillos blancos de hilo.
- Dos camisetas de lanilla azul.
- Dos pantalones id.
- Dos camisetas de lienzo blanco para faena.
- Dos pantalones id.
- Un pañuelo de tafetan negro.
- Dos id. blancos de hilo.
- Dos gorros de fieltro.
- Dos fundas blancas.
- Dos cintas con el nombre del buque.
- Dos pares de borceguies.
- Un cuchillo con vaina de cuero.
- Dos toallas.
- Una bolsa de aseo que contenga los siguientes objetos:
 - Un cepillo de ropa.
 - Un id. de cois.
 - Un id. de calzado.
 - Una brocha para id.
 - Una caja de betun.
 - Un peine.
 - Un par de tijeras.
 - Un dedal.
 - Un espejo pequeño.
 - Botones, seda, hilo y aguja.

2.º Las condiciones que deben reunir las distintas prendas que constituyen el vestuario de marinería son las siguientes: chaqueton de paño castor de 3.300 hilos de urdimbre, color azul tina y peso de 0.776 kilogramos en cada 0.836 metros; el ancho de la tela será de 1.416 metros; el chaqueton será de solapas y podrá abrocharse hasta arriba, para lo cual tendrá á cada lado cinco botones negros de pasta con ancha de resalte, equidistantes entre sí; tendrá un bolsillo con su cartera en cada faldon delantero á la extensión del brazo, y otro bolsillo interior en el lado izquierdo del pecho. El cuello tendrá tambien dos botones negros de pasta y una orejeta que pueda abrocharse, cruzada por delante. Estará forrado interiormente en toda su extensión, cuerpo y brazos con bayeta de color verde, y en la parte interior de la espalda tendrá un pedazo de lienzo blanco cosido al forro para poner el nombre del propietario.

Pantalones de paño: Serán de paño azul tina marino de 2.200 hilos de urdimbre y peso de 0.776 kilogramos en cada 0.836 metros; el ancho de la tela será de 1.416 metros. Serán seguidos, con piernas anchas, abiertos por delante, sin bolsillos, y tendrán por la espalda una abertura con tres ojete y cinta de hilo negro para ceñirlo á la cintura. Los forros serán de lienzo blanco, y los botones de hueso negro.

Camisetas de bayeta: Serán de color azul tina, tejido liso y fuerte de 2.000 hilos de urdimbre y peso de 0.805 kilogramos en cada 0.836 metros. La camiseta tendrá cuello largo vuelto, igual en tamaño al de las camisas de hilo blancas; el cuerpo en forma de blusa lisa; la mitad de la espalda podrá cerrarse con dos botones negros hasta el cuello, teniendo para el efecto la correspondiente solapa. Las mangas serán seguidas y con bocamangas, formando un pliegue en el centro del hombro y entablado en los puños; llevará por delante dos bolsillos, uno á cada lado del pecho, con las entradas por la parte exterior á la derecha, y en la parte interior del faldon delantero tendrá cosido un pedazo de lienzo blanco para poner la marca del propietario.

Camisetas de punto: Serán de algodón crudo, blancas, de primera calidad y de tres hilos dobles.

Camisetas de lienzo blanco: Serán de lienzo de 42 hilos en cada seis milímetros en cuadro por ambos lados y perfectamente tupido. Llevarán una cinta blanca á cada lado de la medianía de la abertura del pecho para sujetar el pañuelo del cuello. No tendrán pechera; el cuello será largo, terminando en ángulos rectos. En la parte

interior de la abertura y á cada uno de sus lados llevarán una tira ó cuchillo de mahon azul. Los puños por la parte exterior y el cuello por la interior estarán igualmente forrados de mahon azul, y cerrarán con un boton de hueso blanco. Alrededor del cuello y puños y sobre la parte azul llevará dos trencillas blancas de tres milímetros de ancho, y separadas unas de otras la misma distancia, así como del extremo del cuello y puños.

Pantalones de lienzo blancos: El lienzo será de 42 hilos en el cuarto de pulgada por ambos lados y perfectamente tupido; su hechura será igual á la de los pantalones de paño, y llevarán botones de hueso blanco. Calzoncillos: Serán de lienzo blanco de 41 hilos en el cuarto de pulgada, y su hechura igual á la ordinaria de esta clase de piezas de ropa.

Camisetas de lanilla: Serán de color azul tina, pesando 0.288 kilogramos los 0.836 metros; el ancho de la tela será de 1.416 metros, y la hechura enteramente igual á la de bayeta.

Pantalon de lanilla: Será de la misma tela que la camiseta, y de hechura igual á los pantalones de paño.

Camiseta de faena: Será de lienzo blanco grueso y fuerte. Su hechura igual á la de bayeta.

Pantalon de faena: Será de la misma tela que la camiseta, y su hechura igual á los de paño.

Pañuelo negro de seda: Será de 0.836 metros cuadrados y sin aderezo.

Cinta: Será de seda negra, y en ella estará escrito el nombre del buque con pintura amarilla y en letras minúsculas de carácter inglés. No se pondrán en sus puntas otros adornos.

Pañuelos blancos de lienzo: Serán de hilo y de 0.836 metros en cuadro.

Gorro: Será de una pieza de 0.96 metros, de plato, de fieltro de paño azul, abierto por detrás, y tendrá en la abertura cuatro ojete y cinta negra para ajustarlo á la cabeza. Tendrá presilla para colocar la cinta con el nombre del buque, y llevará barboquejo de cinta fuerte de lana negra.

Borceguies: Serán altos, de cuero, de punta ancha con suelas fuertes y tacones, en los cuales llevarán 20 tachuelas sin cabeza, con dos hileras por la parte de afuera y dos al medio. Estarán cosidos con hilo grueso de pez con la costura escondida. Se adquirirán en blanco para juzgar su calidad.

Bolsa de aseo: Será de lienzo, de tamaño proporcionado á los objetos que ha de contener. Tendrá diferentes secciones, formadas por tiras del mismo lienzo, para colocar en cada una los objetos de que se compone, teniendo en un extremo una bolsita para botones; podrá doblarse arrollándola, cerrándose con cuatro botones de hueso blanco. La bolsa de aseo contendrá:

- 1.º Cepillo para ropa, fuerte y de tamaño regular.
- 2.º Cepillo para cois, muy fuerte, ovalado y con correa de cuero para meter la mano.
- 3.º Cepillo para el calzado, fuerte y de buen tamaño.
- 4.º Brocha para calzado. Será de dos caras, una para betun y otra para grasa.
- 5.º Caja de betun de tamaño regular, de hoja de lata y de dos divisiones para contener el betun y la grasa.

El cepillo para el calzado, la brocha y la caja de betun deberán estar acompañadas de una caja ó estuche de hoja de lata á propósito para meterlos, en la que irá además una jabonera del mismo metal á fin de que el marinero pueda guardarlos en la bolsa de aseo sin que se echen á perder con su contacto los demás objetos que en ella se guardan.

- 6.º Peines de asta, mitad claro, medio espeso.
- 7.º Tijeras de tamaño regular.
- 8.º Dedal de hierro ordinario de buen tamaño.
- 9.º Espejo de pequeño tamaño, encerrado en caja ó estuche de madera.

10. Botones: esta parte se compondrá de seis botones para el chaqueton, 42 negros y otros 42 blancos para los pantalones de paño y lienzo.

11. Agujas, hilo, seda y punzon estarán contenidos en un estuche de boj, en el que irá además el dedal, y contendrá 42 agujas surtidas, una madeja de seda azul oscuro, otra de hilo negro y otra de hilo blanco, arrolladas en los carretes que deberá tener el estuche.

Toallas: De lienzo fuerte, grueso, de grano. Cuchillo: Será corto, sin punta y con cabo negro de asta; tendrá rabiza de piola para pasarle por el cuello y vaina de cuero donde quepa la hoja y la mitad del puño, con correas y hebilla del mismo color.

Distintivos: Serán galones que se colocarán en ambos brazos diagonalmente desde el codo hasta la costura interior de la manga á la altura de la bocamanga, en la misma forma en que están colocados los de los oficiales de mar.

En los chaquetones y camisetas de bayeta serán de estambre, y en las camisas y camisetas de lienzo serán de hilo y en la forma siguiente:

- Cabo de mar de primera clase: Dos galones amarillos en chaqueton y camisetas azules. Dos galones azules en las camisas blancas.
- Cabo de mar de segunda clase: Un galon amarillo en el chaqueton y camisetas azules, un galon azul en camisas blancas.
- Cabo de cañon de primera clase: Dos galones rojos en chaqueton, camisas y camisetas. Fogonero de primera clase: Dos galones blancos en chaqueton y camisetas azules. Dos galones grises en las camisas blancas.
- Fogonero de segunda clase: Un galon blanco en chaqueton y camisetas azules. Un galon gris en las camisas blancas.

3.º Los vestuarios de la marinería se construirán de cuatro tallas que servirán para los hombres de las siguientes estaturas:

Primera talla..	{ Estatura.....	1'566 metros.
	{ Idem.....	1'533 id.
	{ Idem.....	1'509 id.
Segunda talla..	{ Idem.....	1'486 id.
	{ Idem.....	1'463 id.
	{ Idem.....	1'440 id.
Tercera talla..	{ Idem.....	1'416 id.
	{ Idem.....	1'393 id.
	{ Idem.....	1'370 id.
Cuarta talla..	{ Idem.....	1'347 id.
	{ Idem.....	1'324 id.
	{ Idem.....	1'300 id.

Los vestuarios de los individuos cuyas estaturas sean mayores ó menores que las correspondientes á las anteriores tallas se harán siempre á sus medidas.
4.ª Las dimensiones de las piezas de vestuario para las cuatro tallas serán en centímetros como sigue:

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Chaqueton.				
Largo por la espalda desde la costura del cuello.....	80	78	76	74
Idem de la costura del cuello á la pegadura de la manga.....	20	20	19	19
Idem de la manga desde la pegadura.....	64	61	58	55
Ancho de la manga en la pegadura.....	50	50	48	48
Idem de la id. en el codo.....	48	48	46	46
Idem de la id. en la bocamanga.....	36	36	34	34
Idem del cuello.....	9	9	9	9
Idem por la cintura.....	124	124	122	122
Largo del cuello.....	86	86	84	84
Ancho del vuelo del chaqueton por abajo.....	134	134	130	130
Pantalones de paño.				
Largo del costado, sin cortar la pretina.....	108	103	100	96
Idem de entrepiernas.....	81	77	75	72
Ancho de cintura.....	76	76	74	74
Idem del muslo.....	74	74	73	73
Idem de la rodilla.....	58	58	56	56
Idem de la boca.....	50	50	48	48
Camiseta de bayeta.				
Largo de la espalda desde la pegadura del cuello.....	71	71	69	69
Largo de la manga desde la pegadura.....	52	52	50	50
Ancho de la id. por la pegadura.....	48	48	46	46
Idem id. por el codo.....	42	42	40	40
Ancho de la id. por la bocamanga.....	28	28	26	26
Largo del cuello por la pegadura.....	34	34	34	34
Ancho del cuello.....	14	14	14	14
Medio ancho del cuerpo de la camiseta.....	67	67	67	67
Largo de la blusa desde el cuello hasta la mitad de la espalda.....	23	24	23	23
Largo de la bocamanga.....	8	7	7	7
Camiseta de lanilla azul.				
Iguales dimensiones que las marcadas anteriormente para las de bayeta.				
Camisetas de punto de algodón.				
Largo total.....	69	67	65	63
Medio ancho del cuerpo.....	38	38	38	38
Largo de la manga.....	48	48	46	46
Ancho de la manga por la pegadura.....	38	38	38	38
Idem id. por la bocamanga.....	22	22	22	22
Camisas de lienzo blancas.				
Largo desde la pegadura del cuello.....	84	84	82	82
Medio ancho del cuerpo.....	67	67	67	67
Largo de la manga desde la pegadura.....	52	52	50	50
Ancho de la id. por la pegadura.....	50	50	50	50
Idem de la id. por la bocamanga.....	34	34	34	34
Ancho del cuello.....	14	14	14	14
Largo de la abertura del pecho.....	29	29	29	29
Idem del cuello.....	45	45	45	45
Largo del cuchillo de mañon por la parte interior de la abertura próxima al cuello de la camisa y formando ángulo recto.....	40	40	40	40
Camisas de lienzo grueso para faenas.				
Largo de la espalda desde la pegadura del cuello.....	65	65	63	63
Idem de la manga.....	52	52	50	50
Medio ancho de las mangas.....	20	19	19	19
Ancho del cuello.....	23	24	23	23
Largo del id.....	14	14	14	14
Pantalones de lienzo grueso para faenas.				
Largo desde la cintura.....	110	105	102	98
Idem desde la cruz.....	83	79	77	74
Medio ancho de la cintura.....	48	48	48	48
Idem de la cruz.....	36	36	36	36
Idem id. bajo.....	27	27	27	27
Pantalones de lienzo blanco y de lanilla azul.				
Largo del costado, sin cortar la pretina.....	110	105	102	98
Idem de entrepiernas.....	83	79	77	74
Ancho de la cintura.....	78	78	76	76
Idem del muslo.....	76	76	75	75
Idem de la rodilla.....	60	60	58	58
Idem de la boca.....	52	52	50	50
Calzoncillos.				
Largo del costado.....	100	98	96	94
Idem de entrepiernas.....	70	68	66	64
Ancho de la cintura.....	76	76	76	76
Idem por el muslo.....	70	70	70	70
Idem por abajo.....	45	45	45	45
Pañuelo negro de seda.				
Es cuadrado, su lado.....	83	83	83	83
Pañuelo blanco de hilo.				
Es cuadrado, su lado.....	83	83	83	83
Cinta de seda con el nombre del buque.				
Largo total.....	115	115	115	115
Ancho.....	3 1/2	3 1/2	3 1/2	3 1/2
Abertura vertical de las letras minúsculas.....	4 1/2	4 1/2	4 1/2	4 1/2
Idem id. de la letra mayúscula inicial.....	3	3	3	3
Gorros de fieltro.				
Altura de la cinta que ciñe la frente.....	4 1/2	4 1/2	4 1/2	4 1/2
Largo de la misma.....	57	57	57	57
Diámetro del plato.....	26	26	26	26
Largo total del barboquejo.....	56	56	56	56
Ancho del mismo.....	1 1/2	1 1/2	1 1/2	1 1/2

Borceguies.	
Altura de las cañas.....	13
Tamaño á propósito para el individuo que debe usarlos.	
Cuchillo con vaina de cuero.	
Largo total del cuchillo, incluso el mango.....	26
Idem del mango.....	12
Ancho de la hoja.....	3
Largo de la vaina.....	21
Idem de la correa para ceñirlo á la cintura.....	102
Ancho de la misma.....	2 1/2
Largo de la rabiza de la piola.....	160
Bolsa de aseo abierta.	
Largo total.....	33
Ancho.....	39
Largo hasta la formacion del ángulo.....	53
Cepillo de ropa.	
Largo.....	17
Ancho.....	5 1/2
Cepillo de cois.	
Largo.....	19
Ancho.....	8
Largo de la correa.....	18
Ancho de id.....	3
Cepillo de calzado.	
Largo.....	18
Ancho.....	6
Brocha para el calzado.	
Largo total.....	21
Idem del mango.....	9
Caja de betun.	
Alto.....	6 1/2
Diámetro.....	4
Peine.	
Largo.....	9
Ancho.....	5
Tijeras.	
Largo.....	14
Dedal.	
Largo.....	1 1/2
Diámetro mayor.....	2
Espejo.	
Diámetro mayor de la caja.....	12 1/2
Idem menor de id.....	6 1/2
Idem mayor de la luna.....	3 1/2
Idem menor de id.....	5
Distintivos.	
Largo de cada manga.....	26
Ancho del distintivo de dos galones.....	3 1/2
Idem del id. de uno id.....	1 1/2
Toallas.	
Largo.....	120
Ancho.....	50
5.ª Todos los géneros y demás útiles con que se construyan los indicados vestuarios habrán de ser de produccion nacional. La Marina está en el derecho de exigir cuando lo tenga por conveniente la justificacion de dicha circunstancia.	
6.ª Los castores y paños que se empleen en la confeccion de las prendas indicadas han de sujetarse á la prueba del ácido hidrodósimo ó muriático para cerciorarse de la solidez y consistencia del tinte.	
7.ª Iguales condiciones de consistencia en el tinte han de reunir las lanillas y bayetas con que se construyan las prendas de este género.	
8.ª Todos los lienzos con que se confeccionen las prendas de esta clase habrán de ser precisamente mojados ántes de cortarse.	
9.ª Además de lo estipulado en las condiciones anteriores, todas las prendas y útiles serán reconocidos por la Comision nombrada al efecto, y comparadas con las que como tipos deben existir en el almacen de recepciones, á las que han de ser exactamente iguales, pudiendo además la Comision para cerciorarse de que los efectos reúnen las condiciones necesarias para su recibo adoptar los medios que estime convenientes.	
10. Como precios tipos para la subasta se fijan á cada una de las prendas y útiles los que á continuacion se expresan:	
	Plas. Cs.
Chaqueton.....	27 03
Pantalon de paño.....	16 12
Camiseta de bayeta.....	12 23
Idem blanca de punto.....	2 65
Camisa de lienzo fina.....	5 39
Pantalon de id. id.....	4 06
Calzoncillo de lienzo.....	2 30
Camiseta de lanilla.....	12 50
Pantalon de id. id.....	9 92
Camisa de lienzo grueso para faena.....	4 01
Pantalon de id. para id.....	4
Pañuelo de tafetan negro.....	4 06
Idem blanco de hilo.....	0 82
Gorro de fieltro.....	4 89
Funda blanca para gorro.....	0 62
Cinta de seda con el nombre del buque.....	0 62
Par de borceguies.....	8 75
Cuchillo con vaina, cinturon y rabiza.....	2 02
Toalla.....	1
Bolsa de aseo completa.....	7 87
Metro de cinta de estambre de dos galones.....	0 85
Idem id. de un galon.....	0 60
Idem id. de hilo de dos galones.....	0 80
Idem id. de id. de un galon.....	0 55

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

11. El contratista se obliga á entregar en el plazo de tres dias, contados desde la fecha en que por la Intendencia del Departamento se le den las órdenes oportunas, los vestuarios completos ó prendas sueltas que se le pidan.
12. Para satisfacer la condicion anterior habrá de constituir dentro de la poblacion un depósito de 200 vestuarios completos en la proporcion siguiente:
De primera talla el 5 por 100.
De segunda id. el 49 por 100.
De tercera id. el 37 por 100.
De cuarta id. el 9 por 100.
Este depósito constará de las prendas siguientes:

Prendas y útiles.	TALLA.				TOTAL.
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
Chaqueton.....	10	98	74	48	200
Pantalones de paño.....	20	196	148	36	400
Camiseta de bayeta.....	20	196	148	36	400
Camisetas blancas de punto.....	20	196	148	36	400
Camisas de lienzo blanco finas.....	30	294	222	54	600
Pantalones de id.....	30	294	222	54	600
Calzoncillos.....	30	294	222	54	600
Camisetas de lanilla.....	20	196	148	36	400
Pantalones de id.....	20	196	148	36	400
Camisas de lienzo para faena.....	20	196	148	36	400
Pantalones de id. para id.....	20	196	148	36	400
Pañuelos de tafetan.....					200
Idem blancos de hilo.....					400
Gorros de fieltro.....					400
Fundas blancas para id.....					400
Par de borceguies.....					400
Cuchillos con vaina &c.....					200
Toallas.....					400
Bolsas de aseo completas.....					200
Cinta de seda para gorros, en disposicion de escribir inmediatamente que se pida los nombres que se indicarán en los pedidos, metros.....					250
Cinta de estambre de dos galones para insignias de color:					
Amarillo, metros.....					20
Rojo, id.....					60
Blanco, id.....					90
Cinta de estambre de un galon para insignias de color:					
Amarillo, metros.....					240
Rojo, id.....					280
Blanco, id.....					180
Cinta de hilo de dos galones para insignias de color:					
Azul, metros.....					40
Rojo, id.....					120
Gris, id.....					180
Cinta de hilo de un galon para insignias de color:					
Azul, metros.....					300
Rojo, id.....					300
Gris, id.....					240

13. El depósito de que trata la condicion anterior deberá quedar constituido precisamente á los dos meses de firmada la escritura del contrato. El Intendente del Departamento podrá por sí, ó comisionando un Jefe ú oficial al efecto, inspeccionarlo siempre que lo tenga por conveniente.

14. El expresado depósito se repondrá á medida que se vayan verificando las entregas en un plazo de 20 dias, contados desde la última; pero si por ser el pedido de tal cuantía de una vez se consuma el total del depósito, se ampliará aquel á 40 dias, contados en igual forma.

15. Si el pedido que se haga excediere de la cantidad señalada para el depósito, la diferencia entre este y la del pedido deberá ser entregada por el contratista á los 20 dias de la fecha de la providencia del Sr. Intendente del Departamento, por conducto de quien ha de recibir los pedidos el asentista.

16. Los vestuarios serán presentados por cuenta del contratista en el almacen de recepciones del Arsenal para su reconocimiento, acompañados con guías facturas, cuyo modelo y número facilitará la Contaduría de acopios.

17. Si las entregas no se verificasen en los plazos marcados, se adquirirán los vestuarios por administracion á perjuicio del asentista. Si la adquisicion no pudiera tener efecto por falta de existencia en la plaza, se impondrá una multa al contratista de la centésima parte del valor de las prendas que hubiese dejado de entregar por cada día de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 15 dias; pues trascurrido este término podrá la Administracion rescindir el contrato á perjuicio del contratista, siendo de cuenta de este la diferencia de precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio resulten.

18. Será tambien obligacion del contratista facilitar las prendas de vestuario que se le pidan para individuos que no estén comprendidos en las tallas señaladas, á cuyo fin, y previo aviso, les tomará dentro del Arsenal la correspondiente medida.

19. Si del reconocimiento y pruebas que han de practicarse resultasen desechados el todo ó parte de los vestuarios presentados, deberá el contratista extraerlos del Arsenal á su costa en el término de cinco dias, y reponerlos en el de 15, á contar desde la fecha en que se le notifique el resultado del conocimiento. Si la extraccion no se verificara en dicho plazo, se considerará autorizada la Administracion para proceder á su venta; y deduciendo del producto que de ella se obtenga una décima parte por razon de multa y los demás gastos ocasionados, entregará el líquido al contratista. Si la reposicion no tuviese lugar en el plazo indicado, se procederá conforme á lo establecido en la condicion 17.

20. Si dejara el contratista de constituir el depósito ó de reponer lo que de él se vaya consumiendo en los plazos marcados en las condiciones 14 y 15, sufrirá una multa del 4 por 100 diario de lo que hubiese dejado de constituir ínterin no lo verifique; en la inteligencia de que trascurriendo 40 dias para la total constitucion del depósito, ó 15 para las reposiciones, contados desde la fecha en que terminaron los referidos plazos, sin que aquellas operaciones tengan lugar, se procederá conforme á lo establecido en la última parte de la condicion 17.

21. Tres meses ántes de finalizar este contrato podrá el contratista ir consumiendo el depósito que tenga establecido, sin que esta circunstancia le exima de la obligacion de facilitar los vestuarios que se le pidan.

22. El pago de las entregas se satisfará por medio de libramientos expedidos por la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia, ó por la Ordenacion general de Pagos de Marina sobre la Tesorería Central, segun convenga al interesado. Los expresados documentos se entregarán al contratista á los 15 dias cuando más de justificadas las entregas.

23. Si el contratista reúne en su poder sin poderlos hacer efectivos libramientos ascendentes á 60.000 pesetas que tengan tres meses de fecha, podrá solicitar la rescision del contrato.

24. La duracion de este contrato será de dos años, que empezarán á contarse desde la fecha en que se firme la escritura de compromiso.

25. No terminando hasta 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1876 las contrataciones hoy vigentes de pañuelos de seda y bolsas de aseo respectivamente, la Marina no pedirá al contratista de vestuarios ninguno de los citados efectos hasta las mencionadas fechas en que terminan dichos servicios.

26. La subasta tendrá lugar en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial

de la provincia, ante la Junta económica de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

27. Para tomar parte en la licitación se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentación de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias de las provincias la cantidad de 2.500 pesetas en metálico ó en los valores públicos que determina la Real orden de 29 de Junio de 1867.

28. Para asegurar el cumplimiento del contrato se acreditará haber depositado en la forma expresada en la condición anterior la cantidad de 10.000 pesetas.

29. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según Arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y testimonio de la misma.

Y 3.º Los de la impresión de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

30. La escritura del contrato deberá sólo contener testimonio del acta del remate, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

31. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administración, debiendo el contratista presentarlos en la Intendencia del Departamento salvados ya los errores de imprenta en la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que lo serán devueltos los que carezcan de este requisito.

32. No se cancelará la escritura de fianza hasta que el contratista acredite con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda la correspondiente contribucion sobre el importe de todos los libramientos que se le expidan por consecuencia de este servicio.

33. Además de las condiciones que quedan expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación el Real decreto de 27 de Febrero de 1862, y las reglas de generalidad dictadas por el distinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes y año.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Jefe del Negociado, Ignacio de Negrin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., Compañía, Sociedad &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. de ó Boletín oficial de la provincia de núm. de tal fecha, para sacar á subasta el suministro de vestuarios para la marinería que se necesitan durante dos años en el Departamento de se compromete á verificar dicho servicio, con arreglo á las condiciones estipuladas, á los precios marcados como tipos, ó con la baja de tanto por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en los ejércitos de Ultramar: en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepcion de los lunes y jueves, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital; advirtiéndose que en este llamamiento van comprendidos los expedientes desde el núm. 3.338 hasta el 3.374.

- Soldados.... Antonio Aranda Astorga. Antonio Amargos Rosel. Cabo 2.º.... Juan Alonso Estomba. Soldados.... José Alcudia Fernandez. Manuel Alvarez Perez. José Alejos Abeilla. Ruperto Alzaya Eguiguren. Juan Alujar Casanova. Cabo 1.º.... Francisco Alonso Alonso. Soldados.... Esteban Alcalde Ortigueira. Miguel Angulo Narbona. Agustín Artigues Santos. Pedro Arranz Aragon. Enrique Alés Rodriguez. Cabo 2.º.... Francisco Alonso Larreyúa. Soldados.... Meliton Aranzo San Llorente. Juan Barroso Toledano. Francisco Bermudez Fernandez. Enrique Barbecho Ledringa. Federico Branguli Raquel. Antonio Blanco Romero. José Bonet Costa. Juan Bonet Costa. Juan Baeza Bravo. Miguel Bernadov Sanchez. Luis Bernal Gracia. José Balaguer Barris. Pablo Baldon Jimenez. Pablo Crespi Sauriñá. José Cañete Sanchez. Juan Calvo Rey. Miguel Campos Haro. Emilio Cepero Montoro. Melchor Castellon Crespo. Cándido Cerro Diaz. Eduvigio Cortés Barra. Benito Collado Presa. Juan Costa Cabanes. Antonio Crego Hernandez. Alberto Calle Arnal. Patricio Cuesta Subiron. Vicente Cots Mallo. José Oudinach Soler. Guardia civil. Alonso Diaz Gutierrez. Soldados.... Gregorio Dios Fernandez. Francisco Diez Gonzalez. Cabo 2.º.... Benito Delgado Díez. Soldados.... José Duran Amores. Juan Dominguez Lopez. Apolinar Díez Perez.

- Soldados.... Alfonso-Delgado Pequeño. Antonio Delgado Pequeño. Laureano Diaz Vazquez. Juan Duran Marin. Márcos Elena Expósito. Francisco Estelrich Artigues. Francisco Erdocio Isasa. José Esclusa Riera. Salvador Fernandez Escobar. Manuel Ferner Sanchez. Meliton Fraile Recio. Lorenzo Fernandez Orozco. Manuel Fernandez Mendez. Juan Tar Sampol. Laureano Fernandez Mediavilla. Sargento 1.º. Alejandro Fernandez Nortis. Otro 2.º.... Francisco Fernandez Bande. Soldados.... Antonio Gomez Rabadan. Doroteo Garcia Garcia. Ventura Gonzalez Ciro. Juan Gonzalez Martin. Pedro Garcia Garcia. Francisco Gomez Medina. Julian Gil Benito. Fernando Gorrin Gonzalez. Atanasio Gallego Castañeda. Francisco Grau Calvet. Juan Galla Calderete. Sargento 2.º. Diego Garcia Martin. Soldados.... Victor Jimenez Jimenez. Manuel Garcia Garcia. Laureano Garcia Nogales. Fructuoso Garcia Fuente. Nicolás Garcia Peña. Cabo 2.º.... Joaquin Gutierrez Perez. Soldados.... Nemesio Garcia Martin. Sandalio Garcia Recio. Vicente Gaspar Piquer. Tiburcio Herrero Ibañez. Juan Hermsilla Labredo. Guardia civil. Agapito Heras Gil. Soldados.... José Ibañez Díez. Eusebio Izquierdo Alonso. Cabo 1.º.... Ramon Junqué Bracons. Soldados.... Antonio Joaquin Gregorio. Cabo 2.º.... Pedro Jordan Jimenez. Soldados.... Antonio Juan Ferrer. Manuel Lasa Irastorza. Benito Lorenzo Rodriguez. Domingo Losada Cotos. Domingo Lorenzo Soba. José Lagares Tudurá. Antonio Llop Margarit. Ceferino Lopez Lopez. Plácido Lopez Garcia. José Lorenzo Pardo. Antonio Lemus Lopez. Cabo 2.º.... Manuel Letosa Sanz. Soldados.... José Lara Cordero. José Labrador Huerto. Vicente Martinez Climent. Juan Muñoz Lopez. Luis Moreno Gadea. Andrés Melia Nicolau. Manuel Mata Garcia. Francisco Moreno Moreno. Pio Martin Garijo. Miguel Mola Mora. Antonio Martin Lopez. Guardia civil. José Martinez Charro. Soldados.... Félix Maria Sebastian. Antonio Martin Lopez. Juan Martin Jimenez. Antonio y Manuel Vielsa. Vicente Martinez Aguado. Nicasio Mingo Andrés. Esteban Moral Santillan. Pedro Mosquera Patiño. Luis Moya Soriano. Gregorio Manzanegu Romero. Jaime Nogués Ayout. Manuel Nuñez Romero. Anselmo Nalda Villar. Francisco Nogués Navarro. Manuel Oreas Checa. Andrés Perez Ferrera. Francisco Perez Esteve. Francisco Poy Barrera. Prudencio Picazo Olmedo. Juan Pelaez Concha. Alfonso Perez Martin. José Perez Vazquez. Cabo 1.º.... Rodolfo Pascual Chamenta. Soldados.... Antonio Perez Expósito. Anastasio Plaza Aguado. Miguel Peleja Salvador. Narciso Pelandreu Rafales. Manuel Pestines Sierra. Cabo 1.º.... Esteban Pueyo Rodriguez. Soldados.... Tomás Puente Ortega. Francisco Peroy Andrés. Matías Parra Ruiz. José Perez Fernandez. Miguel Romero Peregrin. Juan Rey Incógnito. Dámaso Raigosa Gomez. José Rivas Masi. Antonio Real Fernandez. Vicente Renedo Lopez. José Rivas Lama. Francisco Rodriguez Piñeiro. Guardia civil. Francisco Rodriguez Blanco. Soldados.... Domingo Rodriguez Lopez. Ruperto Rodriguez Casares. Sandalio Ruiz Tapiador. Gregorio Romero Bueno. José Rodriguez Rodriguez. Antonio Rodriguez Medina. Manuel Rodriguez Flores. Cabo 2.º.... José Rebolledo Dominguez. Soldados.... Joaquin Ramirez Plá. José Redondo Perez. Ramon Rodriguez Alvarez. Agustín Rodriguez Fernandez. Juan Rodriguez Bartolomé. Leon Sanchez Carrasco. Francisco Soria Serra.

- Soldados.... Guernardo Solano Fernandez. Erasmo Salvador Mascaró. Asuncion Sanchez Sanchez. Manuel Sanchez Orellano. Juan Sanchez Febles. Francisco Sanduvet Rodriguez. Cabo 2.º.... Conrado Soriano Blanco. Soldados.... José Sanchez Gomez. Guardia civil. Francisco Sanje Suarez. Soldados.... Juan Sanchez Alonso. José Sanchez Gonzalez. José Soto Fernandez. José Salcedo Delgado. Cabo 2.º.... José Sanchez Gomez. Soldados.... Bernardo Sanchez Valdés. José Torres Navarro. Cristóbal Torres Gomez. Cristóbal Torres Juarsda. Ramon Viejo Santiso. Norberto Villanueva Labajo. Pablo Varela Castellano. Antonio Varela Rion. Pedro Zarroca Abril.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si transcurridos ocho días de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes oliciosos, con la intencion de lucrarse, les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismos, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavia si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo advertir á los interesados que, en cumplimiento á órdenes vigentes, los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro: cuya gestion en ningun caso les adelantará la época de verificarlo, bas-tando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban en el turno correspondiente sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Coronel, primer Jefe, Antonio Daban.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Presupuesto de 1874-75.

MES DE MAYO DE 1875.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Anillas y Filipinas durante el expresado mes.

	Recaudado hasta fin de Abril.	Idem en Mayo.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
PARA LA PENÍNSULA.			
Políticos.			
La Correspondencia de España.....	40.535'89	3.980'30	44.435'80
El Imparcial.....	31.734'45	4.814'40	33.545'35
El Diario Español.....	12.404'40	1.280'80	13.685
La Epoca.....	3.396'80	613'60	7.012'80
El Popular.....	3.304'16	702'80	6.596'72
El Perro Grande.....	3.778'95	337'75	4.136'70
La Iberia.....	3.204'00	400'50	3.893'70
La Prensa.....	3.499'05	284'70	3.483'73
El Tiempo.....	3.131'85	340'30	3.472'35
La Política.....	2.897	316'20	3.013'20
La España Católica.....	2.463'85	320'40	2.784'25
La Igualdad.....	2.733'32	"	2.733'32
La Bandera Española.....	1.812'30	321'30	2.136'60
El Pueblo.....	1.834'95	209'70	2.044'65
El Orden.....	1.995'90	"	1.995'90
El Eco de España.....	1.790'25	123'50	1.913'55
El Cencerro.....	1.665'45	"	1.665'45
La Discusion.....	1.437'35	"	1.437'35
El Gobierno.....	1.163'05	"	1.163'05
La Civilizacion.....	1.028'40	"	1.028'40
El Cascabel.....	905'10	99'20	1.002
El Correo de Madrid.....	873	"	873
El Siglo Futuro.....	396'60	433'05	829'65
El Correo Militar.....	737'25	36'10	823'35
El Globo.....	317'40	447'80	764'70
El Tío Conejo.....	556'65	484'05	740'70
La Publicidad.....	274'20	282'90	554'40
El Pabellon Nacional.....	200'85	105'75	306'60
La Patria.....	193'50	60'75	254'25
El Porvenir Cristiano.....	251'85	"	251'85
La Opinion Pública.....	90	43'50	133'50
La Crónica de Guerra y Marina.....	100'35	"	100'35
El Noticiero de Madrid.....	46'80	44'85	91'65
La Gaceta Popular.....	29'65	60'90	90'45
El Correo de España.....	64'50	"	64'50
La Sociedad Abolicionista.....	45'45	3'40	48'85
La Idea.....	28'80	7'95	36'75
Don Juan Tenorio.....	31'50	"	31'50
La Liga de Contribuyentes.....	29'40	"	29'40
La Brújula.....	15'15	"	15'15
El Potosí.....	6'30	"	6'30
La Verdad Católica.....	4'20	"	4'20
Alfonso XII.....	3'45	"	3'45
	135.780	12.989'85	143.769'85

No políticos.

El Consultor de los Ayuntamientos.....	4.241'90	136'80	4.478'70
El Boletín de los Positos.....	4.152'80	140'40	4.293'90
La Guia del Carabinero.....	894'45	101'25	992'40

	Recaudado hasta fin de Abril.		Idem en Mayo.	TOTAL.	
	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.
El Magisterio Español...	693'45		76'80		770'25
El Siglo Médico.....	650'85				650'85
El Memorial de Infantería	549'45		70'05		619'50
El Boletín de la Guardia Civil.....	530'40		79'20		609'60
La Gaceta del Notariado.	440'25				440'25
El Géneo Médico-Quirúrgico.....	343'95				343'95
El Boletín Oficial.....	300'30		29'40		329'40
La Correspondencia Médica.....	278'40		37'35		315'75
La Gaceta de Registradores.....	268'35		24'75		293'40
El Boletín Municipal.....	220'80		20'85		241'65
El Boletín de Loterías y Toros.....	197'85		32'70		230'55
El Solfco.....	84'75		87'90		172'65
La Farmacia Española.....	146'40		12'45		158'85
El Boletín de Administración Militar.....	130'80		7'20		138
El Anfiteatro Anatómico.	137'70				137'70
La Reforma de Primera Enseñanza.....	106'20		15		121'20
La Reforma Legislativa..	109'05				109'05
La Caridad en la Guerra.	87'15		6		93'15
La Revista de Procuradores.....	82'20		6'45		88'65
La Voz de la Caridad...	63'90		23'40		87
La Idea.....	71'25				71'25
La Gaceta de los Juzgados Municipales y Ayuntamientos.....	49'35		17'40		66'45
El Movimiento Económico.....	58'50		3'45		61'95
La Gaceta Industrial....	54'60				54'60
El Memorial de Caballería	40'95				40'95
La Cotización de la Bolsa.	35'40		2'40		37'80
La Crónica Hispano-Americana.....	23'85		11'40		35'25
El Correo de Madrid.....	31'95				31'95
El Memorial de Ingenieros	30'15				30'15
La Revista de Correos...	30				30
Anales de Primera Enseñanza.....	28'35				28'35
El Tóreo.....	27		17'40		44'40
La Semana Financiera..					17'40
El Boletín de Obras Públicas.....	15'40				15'40
La Crónica de la Industria	14'70				14'70
El Anunciador Médico-Farmacéutico.....	13'50				13'50
El Defensor.....	10'05				10'05
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	8'85		0'90		9'75
El Anunciante.....	3'75		3'60		7'35
El Mentor.....	6'75				6'75
La Crítica.....	4'20				4'20
	9.306'70		933		10.239'70
ANTILLAS.					
La Iberia.....	1.312'50		132		1.444'50
El Correo Militar.....	589		84		673
La Política.....	469		25'50		494'50
El Mentor.....	348				348
El Boletín de la Guardia Civil.....	192		37		229
El Gobierno.....	227'50				227'50
La Crónica de Guerra y Marina.....	198				198
La Epoca.....	155'50		18		173'50
La Crónica Hispano-Americana.....	79'50		58'50		138
El Tiempo.....	96'50		26'50		123
Las Noticias de España..	100'30		22		122'50
El Pueblo.....	85		13'50		98'50
El Siglo Médico.....	96'50				96'50
El Imparcial.....	85				85
La Constancia.....	82'50				82'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	40'50		3		43'50
El Anfiteatro Anatómico.	15		6		21
El Anfiteatro Español...	14'50				14'50
El Popular.....	14				14
El Memorial de Caballería	11'50				11'50
La Brújula.....	9'50				9'50
El Memorial de Infantería	8'50				8'50
La Discusión.....	3				3
El Boletín de Loterías y Toros.....	1		0'50		1'50
	4.234'50		426'50		4.661
FILIPINAS.					
La España Católica.....	169				169
La Crónica de Guerra y Marina.....	115				115
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	101		12		113
La Epoca.....	90		16		106
El Imparcial.....	99				99
El Popular.....	87				87
El Correo Militar.....	20				20
El Boletín de Administración Militar.....	12				12
La Brújula.....	11				11
El Memorial de Infantería	8				8
El Correo de Madrid....	6				6
El Boletín de Loterías y Toros.....	2		1		3
	720		29		749
RESÚMEN.					
Para la Península.....	1445.086'70		13.922'55		159.009'25
Para las Antillas.....	4.234'50		426'50		4.661
Para Filipinas.....	720		29		749
	150.041'20		14.378'05		164.419'25

Madrid 10 de Junio de 1875. — El Director general, P. I., M. de Espejo.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el martes 15 del actual se abra en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias el pago de una mensualidad por personal y material al clero y á las clases pasivas que perciben sus haberes por las mismas Cajas; y que con el objeto de que vayan nivelándose las clases pasivas de todas las provincias se satisfagan cuatro mensualidades á las de Navarra y dos á las de Alava, Guadalajara, Guipúzcoa, Lérida y Teruel, que son las más atrasadas.
Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, Eche-
niqne.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 15 del corriente, de diez á dos de la tarde:
Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 141, 142 y 143 de señalamiento, correspondientes á la bola 5.ª del sorteo de dicha amortización.
Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, bolas 26 y 27 de sorteo, que comprenden las carpetas números 201 al 240 y 241 al 220 de señalamiento.
Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 14 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
490	D. Valentín Oliva.
2.409	D. Basilio Presilla.
2.351	D. Juan F. Escanciano.
1.938	D. Francisco Santos.
1.939	El mismo.
414	D. Abdon Moreno.
2.128	D. Antonio Armesto.
1.391	D. Rafael Ariza.
4.783	D. Ignacio S. Sojo.
1.383	D. Jesús A. Negreral.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Ba-
llesteros.—V.ª B.ª—El Director general, Amblard.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, números 24.972 y 37.453, de reales vellón 14.180'46 y 13.219'64 respectivamente, emitidas á favor del Ayuntamiento de Gerindote, provincia de Toledo, por sus bienes de Propios, se anuncia al público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren las presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación; en la inteligencia que trascurrido este plazo sin verificarlo se declararán nulas y de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, y se expedirán otras inscripciones por duplicado.
Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.ª B.ª—Amblard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Comillas, provincia de Santander.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Torrelavega á Comillas, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 30 minutos á caballo, y dos y 30 si se prestase en carruaje, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander; debiendo reunir los carruajes en que se preste el servicio las condiciones necesarias y almacen ó sitio aparte del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.
- 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.ª Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santander.
- 10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- 11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que

impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Torrelavega y Comillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en una de las subalternas de Rentas de Torrelavega ó Comillas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Torrelavega á Comillas y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villalba y Vivero, en la provincia de Lugo.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Villalba á Vivero, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.ª La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas 15 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo, así como también, si el servicio se prestara en carruaje, si los destinados al servicio reúnen las condiciones necesarias y almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villalba y Vivero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lugo, ó subalternas de Rentas de Villalba y Vivero, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lugo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villalba á Vivero y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Llanes, por Cabezon de la Sal y San Vicente de la Barquera, en las provincias de Santander y Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Torrelavega á Llanes, por Cabezon de la Sal y San Vicente de la Barquera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, así como también á llevar y traer á caballo ó por peatonal la correspondencia para el Valle de Cabuérniga, enlazando en Cabezon de Sal al paso del correo general de ida y vuelta de Llanes.

2.ª La distancia de 75 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según venga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Santander y Oviedo, así como también los carruajes necesarios con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Santander ú Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Santander y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Torrelavega y Llanes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 del mes actual, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Santander ú Oviedo, ó subalternas de Rentas de Torrelavega ó Llanes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 875 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno respectivo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Torrelavega á Llanes y al Valle de Cabuérniga y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Director general interino, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Estética con aplicación á las artes del diseño.

En virtud de acuerdo del Tribunal, y con arreglo al artículo 18 del reglamento de oposiciones, se hace saber por el presente edicto á D. Mariano Calavia y Martínez, único opositor á dicha cátedra de Estética con aplicación á las artes del diseño, que el día 14 del corriente deberá presentarse, á las ocho de la mañana, en el local de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para los efectos prevenidos en el expresado artículo.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Vocal Secretario, L. Cabello y Aso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Guadalajara.

Comisión provincial.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato para la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia, esta Comisión ha acordado que la subasta del expresado servicio para todo el año económico de 1875 á 1876 tenga lugar el día 23 del referido Junio en el salón público de sesiones y ante dicha corporación, con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación, y de conformidad á las disposiciones vigentes y á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta á continuación, y entregarán al Sr. Presidente en la primera media hora, ó sea desde las doce hasta las doce y media de la mañana.

Al pliego cerrado han de acompañar los licitadores la carta de pago que justifique haber consignado como depósito en la Caja de la Administración económica de esta capital precisamente la suma de 250 pesetas, y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para este servicio, identificando además su persona por otra conocida de la Comisión.

El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 9.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar ante la Comisión provincial, y el Sr. Presidente irá numerando los pliegos que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Hecha la adjudicación en el acto con el carácter de provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate por la Comisión provincial, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta 500 pesetas.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor; pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido.

Guadalajara 23 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Fernando de Sola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, propone imprimir y circular el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara durante todo el año económico de 1875 á 1876, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la misma provincia correspondiente al día de Junio de 1875, por la cantidad de (se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)»

Diputación provincial de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Mayo próximo pasado con el fin de contratar las obras de reparación y reforma del ramal de camino desde Ciempozuelos á la estación del ferro-carril, la Diputación provincial ha acordado se proceda á segunda subasta con el expresado objeto, que tendrá lugar en esta capital en su casa-palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el día 3 de Julio próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, con asistencia de los funcionarios correspondientes é individuos que nombren el Ayuntamiento y Junta de asociados de Ciempozuelos.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 6.328 pesetas 08 céntimos en que han sido apreciadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para poder tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo talleario que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia; y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arrojándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Eduardo Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de reparación y reforma del ramal de camino desde la villa de Ciempozuelos á la estación del ferro-carril, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de D. Nicolás del Castillo y su esposa Doña Encarnación Soriano, se les cita por medio de este tercer edicto para que en el término de 10 días se sirvan personarse en esta dependencia, Negociado de Alcañices, con objeto de comunicarle un asunto de interés; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcón.

Administración económica de la provincia de Murcia.

Resultando de los expedientes de alcance que contra D. José Felipe Pau y D. Julian Perez de Lema sigue esta Administración económica para reintegrar á la Hacienda de 14.149 reales 98 cént. y 26.827 rs. 36 cént. respectivamente, por el tiempo que estuvieron de Administradores principales de Bienes nacionales de esta provincia, y como parte de los 143.334 reales 38 cént. que dejó de ingresar en las Cajas del Tesoro el Subalterno que fué del partido de Lorca D. Federico Parra y Vinós por rentas cobradas de los bienes que administraba.

Resultando plenamente justificada la total insolvencia del referido D. Francisco Parra y Vinós, según auto que consta en autos expedientes de 21 de Julio de 1858, por el cual se les considera responsables al reintegro de las dos cantidades arriba citadas, se les notifica á fin de que, de conformidad con el art. 67 del reglamento orgánico de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada presenten los descargos que tengan por convenientes en el preciso término de 13 días; en la inteligencia de que transcurridos estos sin que se reciba contestación en esta Administración económica se tendrá que apelar á las disposiciones establecidas por instrucción.

Murcia 9 de Junio de 1875.—Juan de Po.

Superintendencia de las minas de Almadén.

Consiguiente á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 4 del actual, se saca á pública subasta el suministro de hojas de lata, cristales y estaño que se consideran necesarios para este establecimiento en el año económico de 1875 á 76.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Superintendencia ante la Junta de subastas y bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por dicha disposición y que á continuación se inserta.

Almadén 9 de Junio de 1875.—El Superintendente, Manuel Ruiz Moreno.

Presupuesto ó relación de las hojas de lata, cristales y estaño que se consideran necesarios para servicio de este establecimiento durante el año económico de 1875 á 1876.

Número.		Precio.		Importe.
		Pesetas.	Pesetas.	
200	Docenas de hojas de lata.....	3 ⁷⁵		730
300	Cristales de 23 por 18 pulgadas españolas.....	4 ¹³		330
200	Idem de 19 x 17 id. id.....	1		200
300	Idem de 18 x 16 id. id.....	0 ⁸⁰		240
200	Idem de 16 x 14 id. id.....	0 ⁷⁰		140
46	Kilogramos de estaño en varcetas inglesas.....	3		138
	TOTAL.....			1.307

Almadén 10 de Marzo de 1875.—El Ingeniero, Miguel Ba-

mirez.—V. B.—El Director, Oyarzábal.—Es copia.—Ruiz Moreno.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de hojas de lata, cristales y estaño que se consideran necesarios para las minas de azogue de Almadén, correspondiente al año económico de 1875 á 1876.

1.ª La Hacienda se obliga á abonar al contratista el importe de este contrato según remate, previo reconocimiento de la Dirección facultativa y consignación de fondos en Pagaduría.

2.ª El contratista quedará obligado:

1.º A entregar en el almacén del cerco de San Teodoro las hojas de lata, los cristales y el estaño que se expresan en el adjunto presupuesto, siendo estos efectos de la mejor calidad.

2.º A hacer esta entrega de una vez dentro de los 40 días siguientes al en que se le notifique la aprobación del contrato.

Y 3.º A retirar del cerco de San Teodoro dentro de las 24 horas los efectos que le fueren desechados, y reponerlos á los 20 días siguientes.

3.ª Si el contratista no hiciere la entrega dentro del plazo señalado en el caso 2.º de la segunda condición, sufrirá una multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada día que la retrase, á no ser que á juicio de la Superintendencia se le concediese alguna prórroga.

4.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorización de la Superioridad.

5.ª El precio máximo para el remate se fija en la cantidad de 1.807 pesetas por todo lo que comprende el referido presupuesto. La baja consistirá en un tanto por 100 sobre dicha cantidad; no pudiendo admitirse proposición que exceda de dicho tipo.

6.ª El remate se celebrará el día 2 de Julio de este año, á las doce de la mañana, en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas.

7.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que, si lo verifica en dinero, podrá hacerla en la Pagaduría de estas minas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta; no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

9.ª Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

10.ª Al dar las doce y media de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

11.ª Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos de que se expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

12.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciere mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad.

13.ª Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobación de la fianza.

14.ª Para garantizar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 500 pesetas en metálico, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; pudiendo hacerlo en la Pagaduría de estas minas, donde se admiten fianzas definitivas que no excedan de 1.250 pesetas.

15.ª Previa la aprobación de la Dirección general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, el de una copia literal en el sellado, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma, debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

16.ª Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superintendencia, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.ª En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligación ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto y además el pago de una multa de 5 á 20 pesetas.

18.ª La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 40 y 42 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Y 19.ª Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año y decreto de 14 de Abril de 1873.

Almadén 5 de Abril de 1875.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de hojas de lata, cristales y estaño para las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 5.ª (y en caso de que se haga baja, se agregará) con la baja de..... por 100 (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Junio de 1875.

Núm. 381 Antonio Jimenez.—Granada.
382 Blas Lopez.—Ubeda.
383 Brigadier Ampudia.—Habana.
384 Gabriel Pascual.—Vez de Marban.
385 José Gonzalez y T.—Albacete.
386 José Martinez.—Hellin.
387 José Guzman.—Alcañiz.
388 José Alemany.—Chamartin de la Rosa.
389 Margarita, viuda de Ayerbe.—Zaragoza.
390 María Macía.—Lamartin.
391 Vicente Lopez.—Puente de Vallecas.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Cabañaquinta.

Se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía de este Municipio, con el haber anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos, y 50 céntimos por cada una de las operaciones propias de su profesión.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias á la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Cabañaquinta (Aller) 3 de Junio de 1875.—El Alcalde, Manuel G. Cassano.

Alcaldía de Miguelurra.

No habiendo comparecido para su ingreso en la Caja de la provincia los mozos de la reserva decretada en 25 de Abril de 1874 Felipe Rivas y Hervás, [núm. 5, y José Lopez Loro, número 9, á pesar de los diferentes avisos que se les han dado por conducto de sus familias; é ignorándose su actual paradero, se les cita por última vez para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Alcaldía.

Se advierte que transcurrido dicho término se ultimarán los respectivos expedientes de prófugo, y sufrirán las consecuencias de la ley.

Miguelurra 3 de Junio de 1875.—El Alcalde, Francisco Rivas.

Alcaldía de Ocaña.

No habiendo podido ser citados personalmente los mozos cuyos nombres á continuación se expresan para la revisión de las exenciones que alegaron y obtuvieron, conforme al decreto de 30 de Abril último, este Ayuntamiento ha resuelto citarles por medio de edictos, señalándoles 15 días de término, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Toledo, para su presentación; apercibidos que de no verificarlo dentro del mismo serán declarados prófugos en el expediente que ya se instruye de orden superior.

Sujetos.

Angel Diaz Rincon, hijo de Salvador, pertenece al alistamiento del año de 1873.

Cesáreo Ocariz y Gomez, natural de Morentin, en la provincia de Navarra, perteneció al colegio de Santo Domingo de esta villa, y como tal fué alistado para la primera reserva de 1874.

Ocaña 7 de Junio de 1875.—El Presidente, Ventura Platas.—El Secretario, Gervasio Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Conder, Depositario que fué de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de la Depositaria de dicho punto correspondiente al mes de Abril de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1875.—Manuel Tomé.

Audiencias territoriales.

Valladolid.

En el distrito de esta Audiencia y provincia de Zamora está vacante la plaza de Médico forense de Fuentesauco.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos de su aptitud al Juzgado de primera instancia del partido dentro de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 13 de Mayo de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 4 de Junio de 1875.—Baltasar Barona.

Juzgados militares.

Las Arenas.

D. Bernardino Cañadas Martín, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Hallándose sumariado al corneta de la primera compañía, batallón y regimiento José Herlandis Pellicer por el delito de deserción; y según las facultades que las Reales Ordenanzas del ejército conceden á los oficiales del mismo, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho corneta para

que en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presente á la guardia de prevención del regimiento de guarnición en Portugalete á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Las Arenas 27 de Mayo de 1875.—El Fiscal, Bernardino Cañadas.—Por su mandato, el Escribano, Bautista Rodríguez.

D. Bernardino Cañadas Martín, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Hallándome sumariando al corneta de la tercera compañía, batallón y regimiento Isidoro Bataller Bolinches por el delito de desertion; y según las facultades que las Reales Ordenanzas del ejército conceden á los oficiales del mismo, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho corneta para que en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presente á la guardia de prevención del regimiento de guarnición en Portugalete á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Las Arenas 27 de Mayo de 1875.—El Fiscal, Bernardino Cañadas.—Por su mandato, el Escribano, Bautista Rodríguez.

D. Bernardino Cañadas Martín, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Hallándome sumariando al corneta de la cuarta compañía, batallón y regimiento Ezequiel Esparza Romero por el delito de desertion; y según las facultades que las Reales Ordenanzas del ejército conceden á los oficiales del mismo, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho corneta para que en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presente á la guardia de prevención del regimiento de guarnición en Portugalete á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Las Arenas 27 de Mayo de 1875.—El Fiscal, Bernardino Cañadas.—Por su mandato, el Escribano, Bautista Rodríguez.

D. Bernardino Cañadas Martín, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49.

Hallándome sumariando al educando de corneta de la cuarta compañía, batallón y regimiento Gregorio Jimeno Granero por el delito de desertion; y según las facultades que las Reales Ordenanzas del ejército conceden á los oficiales del mismo, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho educando de corneta para que en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presente á la guardia de prevención del regimiento de guarnición en Portugalete á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Las Arenas 27 de Mayo de 1875.—El Fiscal, Bernardino Cañadas.—Por su mandato, el Escribano, Bautista Rodríguez.

Madrid.

D. Antonio de Porlier y Miñano, Comandante, Fiscal del distrito de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Comandante que fué del batallón francos de Pierrard D. Francisco Lafuente y Fariñas, á quien estoy sumariando por el delito de malversacion de caudales; usando de las facultades que las Ordenanzas generales del ejército me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado D. Francisco Lafuente y Fariñas, señalándole esta Fiscalía, sita Corrodera Baja, número 83, piso bajo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, para dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 7 de Abril de 1875.—Antonio de Porlier y Miñano.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Fernando Marrodrán y Benito.

Juzgados de primera instancia.

Alburquerque.

D. Leandro Cortés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Francisco Duran, vecino de San Vicente, de 48 á 50 años de edad, alto de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigüeno; y á Juan Cuño, del propio domicilio, de 22 á 24 años de edad, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, barba escasa, nariz roma y color moreno, sin que se presuma el territorio donde se encuentran, para que comparezcan en este mi Juzgado á responder de los cargos que les resulten en causa que contra los mismos se instruye por lesiones graves á su convecino Francisco Solano Cordovilla; aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se excita á las Autoridades y agentes de la policía judicial para que en sus respectivas demarcaciones procedan á la busca y captura de dichos procesados, y en su caso los remitan á mi disposicion con la debida seguridad.

Dada en Alburquerque á 31 de Mayo de 1875.—Leandro Cortés.—Damian Gutierrez.

Almería.

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de la ciudad de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pablo Senis, vecino de Sevilla y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á prestar la declaracion inquisitiva correspondiente en la causa que se sigue de oficio sobre reclutamiento para las filas carlistas contra D. Vicente Galetí y Rafael Magan, vecinos de Coin, y D. José de la Canal, de Valencia, en la que tambien resulta complicado el D. Pablo Senis, quien deberá presentarse dentro del término de 30 días, con-

tados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo aperebimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades civiles y militares á quienes me dirijo para que procedan á la busca y captura del antedicho y citacion correspondiente en su caso.

Dada en la ciudad de Almería á 22 de Mayo de 1875.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., Matías Hansa.

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de Almería y su partido por S. M.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan García Gallardo, natural y vecino de esta ciudad, de 36 años de edad y de oficio jornalero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, á la una de la tarde, á contestar los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros consortes instruyo sobre hurto de esparto en la Redonda de Macaruco; aperebido que de no verificar su presentacion dentro del término expresado se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Almería 1.º de Junio de 1875.—Mariano Martínez Carrasco.—Por orden de S. S., Joaquin María Lopez.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura de un tal Benito, cuyos apellidos se ignoran, así como las demás circunstancias, á excepcion de ser pequeño de cuerpo, que viste chaqueta de paño, faja encarnada, pantalón de paño, botinas y sombrero hongo negro, y lo remitan á la cárcel nacional de esta ciudad en clase de detenido y á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa que contra el mismo sigo sobre lesiones á Jerónimo Gonzalez Alcázar y otros.

Dada en Baeza á 28 de Mayo de 1875.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandato, Nicolás Muñoz.

Barcelona.—Afuera.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Mauricio Raurich y Costa, tratante de caballerías, vecino que fué de esta ciudad, habitante calle Tamarit y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la insercion del presente, comparezca ante mi Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de rendir declaracion en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra Jaime Cortés y Farré sobre amenazas al mozo del predicho Raurich; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á 29 de Mayo de 1875.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.

Barcelona.—San Beltrán.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo por disparo de arma de fuego y amenazas á un agente de la Autoridad contra José Galano y Duran, hijo de Agustin y de María, natural de esta ciudad y vecino que fué de la misma, cuyo actual paradero se ignora, de 21 años cumplidos, soltero, de oficio panadero y sin instruccion, y sus señas personales son: estatura regular, delgado, cara larga, ojos azules y pelo castaño; en providencia de esta fecha he acordado requerirle por la presente para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas adentro en clase de preso á disposicion de este Juzgado; aperebido que en su defecto será declarado rebelde y le pararán las penas á que hubiere lugar.

Además en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), en el que administro justicia, exhorto y requiero á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre el mencionado sujeto, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho José Galano y Duran, procedan acto continuo á su prision y remision á las cárceles de esta ciudad, dejándole á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Barcelona á 24 de Mayo de 1875.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis.

Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia de 5 del actual dictada en méritos de los autos de concurso de acreedores de D. Francisco Ravella en su pieza separada de administracion, por el presente edicto se hace saber á D. Miguel Cerdá, ó por fallecimiento de este á sus herederos, haberse dictado en dichos autos la providencia cuyo tenor es como sigue:

«Auto.—En la ciudad de Barcelona, á 22 de Marzo de 1875; vistos estos autos y su pieza de administracion, y apareciendo que dichos procedimientos se han hallado en curso desde las fechas que comprende el último arancel, por cuya causa competen derechos de agencia á los Procuradores, y que estos se hallan individualizados en dicho arancel, con los nombres de sus comitentes y derechos que han devengado, á la vez que resuelto en estos autos el modo y orden con que los síndicos deben verificar los pagos;

Se aprueba dicho arancel, mandándose á los síndicos verificar su pago y el de las costas posteriores, que se acreditarán por diligencia, á cuyo fin se les libre el oportuno mandamiento; y deduciéndose de lo expuesto en el escrito de dicha sindicatura en 9 del actual, con referencia al de 11 de Febrero de 1864, ser su objeto una declaracion que virtualmente resolvería que no vienen obligados al pago á los acreedores D. Ildefonso y D. Miguel Cerdá, graduados respectivamente en órden 5.º y 6.º en el dictamen aprobado de la misma sindicatura de 24 de Noviembre de 1868, de dicha peticion dese vista por tercero día á los indicados D. Ildefonso y D. Miguel Cerdá.

Por este su auto así lo provee, manda y firma dicho señor Juez.—Doy fé.—Francisco Galicia.—Francisco Planas Castelló, Escribano.»

Barcelona 24 de Mayo de 1875.—Francisco Planas Castelló.

Betanzos.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alonso Vazquez, hijo de Juan y de María, natural de la parroquia de San Juan de Lázaro, Ayuntamiento de Carbia, provincia de Pontevedra, habiendo tenido su última residencia en San Juan de Touriz, Ayuntamiento y provincia citados, casado, con un hijo de dos años, labrador, de 31 años de edad, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde la publicacion de este edicto, se presente en esta sala de audiencia con el fin de poder practicarle las diligencias que ocurren en la causa que contra el mismo y Ramon Lopez se sustancia por lesiones á Pablo Pardo y robo de un reloj de bolsillo, y dar los descargos de los cargos que contra él resultan y se le hagan; aperebido de que no lo haciendo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la ciudad de Betanzos á 24 de Mayo de 1875.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Pedro Valeiro Varela.

Brihuega.

D. José B. Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto de unos 32 años de edad, alto, moreno, pelo negro rizado, encarnado de cara, hoyoso de viruelas; que viste pantalon de primavera á cuadros bastante raído, chaqueton de paño oscuro, alpargata abierta, pañuelo encarnado en la cabeza y sombrero gacho, conocido por el Moreno, y 17 ó 18 compañeros, la mayor parte bien vestidos y de rostros bien cuidados, que en la tarde del 24 de Mayo último robaron á varios merineros y transeuntes en el monte Pieran, del término de Budia, para que en término de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA, se presenten en esta capital de partido y su cárcel nacional; bajo aperebimiento que de no verificarlo en dicho término se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes en clase de detenidos.

Brihuega 1.º de Junio de 1875.—José B. Rodríguez.—Por mandado de S. S., Bernardo de Riego y Cortés.

Briviesca.

D. Manuel Estefanía y Argomaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Doy fé que en el juicio de pobreza por Doña Inés Carolina Asenjo Bóveda contra D. Fermín Andividria Arnaiz, ámbos vecinos de la villa de Oña, y D. Cipriano Yagüez Temiño, que lo es de la de Castrojeriz, para litigar con estos como herederos fiduciarios del finado D. Cláudio Asenjo de la Fuente, vecino que tambien fué de Oña, padre de la primera, sobre la herencia que con tal motivo la corresponde, se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Briviesca, á 25 de Mayo de 1875, el Sr. D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Pedro Alonso, en nombre de Doña Inés Carolina Asenjo Bóveda, vecina de Oña, sobre que se la declare pobre para litigar contra su convecino D. Fermín Andividria y Arnaiz y D. Cipriano Yagüez Temiño, vecino de Castrojeriz:

1.º Resultando que el Procurador D. Pedro Alonso, con poder bastante de Doña Inés Carolina, acudió al Juzgado en escrito de 27 de Enero del corriente año pretendiendo se le recibiera la conducente informacion de pobreza para promover demanda contra D. Fermín Andividria y D. Cipriano Yagüez, en concepto de herederos fiduciarios de D. Cláudio Asenjo de la Fuente:

2.º Resultando que admitida la demanda de pobreza, se confirió traslado de ella por término de seis días á D. Fermín Andividria, D. Cipriano Yagüez y al Promotor fiscal; lo que se les hizo saber personalmente, emplazándoles en forma:

3.º Resultando que trascurrido con exceso el término conferido á D. Fermín Andividria y D. Cipriano Yagüez sin comparecer á evacuarlo, se les acusó la rebeldía; por lo que en auto de 5 de Mayo se les declaró rebeldes, mandando extenderse las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, cuyo auto les fué notificado:

4.º Resultando que el Ministerio público, al evacuar el traslado como necado, se reservó exponer lo conducente despues que se practicara la informacion ofrecida:

5.º Resultando que recibido el incidente á prueba, de la practica á instancia del actor consta justificado que Doña Inés Carolina Asenjo no tiene bienes algunos, sueldo ni ejercicio alguna industria:

6.º Resultando que conferido nuevo traslado al Ministerio fiscal, con vista del resultado de las diligencias de prueba, propuso que se le declarase pobre al solicitante para interponer y seguir la demanda indicada:

4.º Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y para los efectos de la misma, pueden los Tribunales declarar pobres á los litigantes que se encuentren comprendidos dentro de las prescripciones que el citado artículo determina:

2.º Considerando que apareciendo probado que Doña Inés Carolina Asenjo no posee ninguna clase de bienes ni ejerce profesion que le proporcione rendimiento alguno, procede la declaracion de pobreza solicitada por concurrir en ella las circunstancias que prescribe el núm. 4.º del art. 182:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 179, 180, 181, 182, 183 y 1.400;

S. S. en mi testimonio falla que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Inés Carolina Asenjo Bóveda en la referida demanda que trata de intentar contra D. Fermín Andivídría Arnaiz y D. Cipriano Yagüez Temiño, y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181, sin hacer especial condenacion de costas; y en atención á que el presente juicio se ha seguido en rebeldía de D. Fermín Andivídría y D. Cipriano Yagüez, además de notificarse esta resolucíon en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.183, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, librándose al efecto los oportunos testimonios.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma S. S., de que doy fé.—Ramon de Colosa.—Ante mí, Manuel Estefanía.

Y para que la sentencia inserta se publique en la GACETA DE MADRID, como se previene, expido el presente con la remision oportuna que firmo en Briviesca á 28 de Mayo de 1875.—Manuel Estefanía.

D. Ramon de Colosa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días improrrogables, á contar desde que fuera inserto en la GACETA DE MADRID, á Venancio Castillo, guarda de monte, domiciliado en Lences, soldado, de ignorado paradero, para que durante este período comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en asunto criminal instruido con motivo de desperfectos y extracciones de leñas en el monte titulado la Tejera, jurisdiccion de Lences.

Dado en Briviesca á 4.º de Junio de 1875.—Ramon de Colosa.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

Burgo de Osma.

D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á seis hombres desconocidos, al parecer carlistas, vestidos de pantalon, blusa y botas blancas y encarnadas, que armados de carabinas y trabucos sorprendieron sobre las nueve de la noche del 2 de Mayo último á Antonio Aylagas y Rufino Escribano en sus propias casas, sitas en el pueblo de Valdeavellano de Vaso, y maltratándoles les robaron varias cantidades de dinero, chorizos, ropas y otros efectos, huyendo despues, sin que se sepa su paradero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan de la causa que instruyo con tal motivo; apercibidos que de así no verificarlo se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 1.º de Junio de 1875.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Juan Romero.

Calatayud.

D. José Cortés, Abogado, Juez municipal ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Aranda y Romea, vecino de Castejon de Alarba, soltero, de 22 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde el en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en el mismo contra aquel y otro sobre atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 31 de Mayo de 1875.—José Cortés.—De su orden, Manuel Palomares.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á Cristóbal Amate Cortés, Miguel Sanchez Perez y Nicolás Rodríguez Amate, vecinos de la villa de la Union, de oficio mineros, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye sobre lesiones que sufrió el Cristóbal Amate en una mina; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 29 de Mayo de 1875.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José

Martinez Amate, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Gado, provincia de Murcia, vecino de la villa de la Union, paraje del Pegano, casado con María Marin, jornalero, de 32 años de edad, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se instruye contra el mismo y José Solano por heridas graves á José Molina Cintas; y no verificándolo en el término fijado se le declarará rebelde á los preceptos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cartagena á 30 de Mayo de 1875.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

Castuera.

D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de Castuera y su partido.

Habiéndose ausentado de esta villa, su domicilio, D. Juan de Godoy Izquierdo, natural de Benquerencia la Serena, soltero, Abogado, de 46 años, estatura regular, pelo castaño, bastante calvo, ojos pardos, nariz gruesa, barba muy poblada, que viste de caballero, contra el cual se ha seguido causa por atentado á la Autoridad judicial; por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo al D. Juan de Godoy Izquierdo para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública para dar principio á extinguir la pena de cinco años de prision correccional que le ha sido impuesta en dicha causa, y satisfacer la multa y costas en que tambien ha sido condenado; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde, procediéndose contra los bienes que le resultan embargados y demás de su pertenencia por la via de apremio, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca del referido sujeto, y una vez conseguida remitirle á mi disposicion á la cárcel de este partido.

Dada en Castuera á 28 de Mayo de 1875.—José Becerra Laviña.—El actuario, Agustin Martinez.

Coin.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido ha acordado en providencia de este día se cite á Doña Robustiana Truque Acarreta para que dentro del término de 40 días comparezca en su sala de audiencia á ampliar la declaracion que tiene prestada en la causa que se sigue contra Antonio Búrgos Carrasco y su mujer Ana Búrgos Rodriguez, vecinos de Alhaurin el Grande, sobre robo á la Doña Robustiana Truque.

Y para que tenga efecto la citacion por medio de los periódicos oficiales, mediante á que es ignorado su domicilio expido la presente cédula en Coin á 31 de Mayo de 1875.—E. Escribano actuario, Salvador de Búrgos.

Grazalema.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente llamo á Juan Fernandez Vaca, vecino de Cañete la Real, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y otros por el delito de robo de varios efectos, ropas y dinero; y pido y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de Juan Fernandez Vaca procedan á su captura y remision á la cárcel de esta villa á mi disposicion con el indicado objeto.

Grazalema 24 de Mayo de 1875.—Mariano Perujo y Luque.—Por su mandado, José Alpuente Sanchez.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente llamo á Antonio Rebaneda Lucas, natural del Valle de Abdalagís, vecino de Málaga, calle de Capuchinos, núm. 33, soltero, de 36 años, de ejercicio del campo, para que en el preciso término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y otros por robo de varios efectos, ropas y dinero; y pido y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del Antonio Rebaneda Lucas procedan á su captura y remision á la cárcel de esta villa á mi disposicion con el indicado objeto.

Grazalema 24 de Mayo de 1875.—Mariano Perujo y Luque.—Por su mandado, José Alpuente Sanchez.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso M. Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital &c.

Por el presente hago saber que en los autos demanda ordinaria interpuesta por D. Juan Ortiz Martinez contra D. Ricardo Garcia Fernandez en reclamacion de 1.265 pesetas, de la que se le confirió traslado por término de nueve días, se ha presentado escrito en solicitud de que se le repita el llamamiento y emplazamiento en los propios términos que se hizo por primera vez; y en su virtud se le cita y emplaza por segunda vez y término de cinco días á los efectos de que venga competentemente á hacer uso del traslado que de dicha demanda se le tiene conferido; advertido que dejándolo de hacer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 31 de Mayo de 1875.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

X—1793

Sacedon, en Guadalajara.

D. Gaspar Menendez, Juez de primera instancia de Sacedon y su partido, con residencia autorizada en esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de 30 días á los que se crean con derecho á los bienes que ha dejado Remigio Viñas Hurtado, que falleció en la expresada villa de Sacedon, donde era vecino, el día 23 de Diciembre último, para que acudan á deducirlo en este Juzgado, calle de Montemar, núm. 6, por la Escribanía del actuario, calle del Amparo, núm. 25; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 22 de Mayo de 1875.—Gaspar Menendez.—El Escribano actuario, Miguel Lopez.

Verin.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á reclamar como parientes de los finados Pedro Atanes y María Yañez, vecinos que fueron del pueblo de Flariz, Ayuntamiento de Monterey, en este partido, fundadores de la capellanía de Nuestra Señora de la Caridad, para que dentro del término de 15 días comparezcan á este Juzgado á ejercitar el que vieren convenirles; prevenidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en pleito de mayor cuantía propuesto por María Justo, de Flariz, contra Estefanía Sueiro, de San Martin, sobre reclamacion de bienes pertenecientes á dicha capellanía.

Verin 25 de Enero de 1875.—Joaquin Castro Ares.—De orden de S. S., Gregorio Barroso. X—1737

Villanueva de la Serena.

D. Vicente Montero y Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Francisco Vicioso, en representacion de la casa-comercio establecida en Badajoz bajo la razon social de *D. Benito Rincon é hijos*, contra D. German Crespo y Camprovin, de esta vecindad, sobre pago de 59.844 pesetas 37 céntimos, en los cuales se ha dictado la sentencia de remate que en su tenor literal es como sigue:

«Sentencia.—En Villanueva de la Serena, á 10 de Diciembre de 1874, el Sr. D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos ejecutivos que penden en este Juzgado entre partes, de la una la casa de comercio establecida en Badajoz bajo la razon social de *D. Benito Rincon é hijos*, y en su representacion el Procurador D. Félix Serriñan, actor ejecutante, y de la otra D. German Crespo Camprovin, de esta vecindad, sobre pago de 59.844 pesetas 37 céntimos; y

Resultando que dicha casa de D. Benito Rincon é hijos por medio de su Procurador presentó escrito á este Juzgado, acompañado de un documento ó carta que, extendida á su favor por el D. German Crespo, por la misma aparece es en deber ciertas cantidades vencidas para su cobro y por varios conceptos; en cuyo documento se observa estampada la firma del dicho Don German Crespo, interesando como diligencia preliminar, para ejercitar la accion ejecutiva, fuese reconocida por el deudor la firma bajo de juramento indecisorio:

Resultando que practicada la licitacion consiguiente, á peticion siempre del interesado, fueron trascurridos los plazos fijados para la presentacion en el Juzgado del Sr. Crespo, sin que este lo haya verificado, á pesar del apercibimiento de declararle por confeso que se le hizo en la tercera citacion, á peticion tambien de la misma parte:

Resultando que trascurrida esta última citacion, fué tenido por confeso de su firma estampada en el documento referido; y entregadas las diligencias al solicitante, presentó demanda ejecutiva contra el expresado D. German Crespo por la cantidad de 239.377 rs. y 16 cénts., más los réditos legales de un 6 por 100 desde el día de la demanda hasta el pago de dicha cantidad, y las costas causadas y que se causen hasta realizar el pago:

Resultando que el Juzgado dictó auto con el fin de ilustrarse del importe de la cantidad que el D. German Crespo adeuda á la casa Rincon é hijos, mandando que por el actuario se colocase testimonio literal de lo que resulte en este concepto en el expediente de intervencion que se siguió á instancia del padre político del ejecutado D. Manuel Gomez, de cuyo testimonio aparece que en el libro de cuentas corrientes, señalado con el número 4, del repetido D. German Crespo, existen á favor de los Sres. Rincon é hijos, del comercio de Badajoz, la partida siguiente: la primera, al folio 303, la cantidad de 200.000 reales; y la segunda, al 315, la de 39.377 y 16 mrs.:

Resultando que las cantidades, segun se consignan en el documento y libros, son de plazos vencidos, líquidas, cierta la persona que adeuda y legitima la cantidad que se reclama, y que por no haberse verificado el pago ha entablado el acreedor Rincon é hijos, del comercio de Badajoz, la correspondiente demanda ejecutiva, que da margen hoy á estos procedimientos:

Resultando que despachada la ejecucion en forma legal y citado de remate el deudor, este no ha formulado oposicion alguna en el término que la ley le concede, habiéndole acusado la rebeldía:

Considerando que, con arreglo al art. 943 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, expresa que reconocida la firma quedará preparada la ejecucion, aunque se negase la deuda: que si el deudor citado para reconocer la firma dejare de comparecer, se citará por segunda vez; bajo apercibimiento de declararle confeso

en la legitimidad de la firma, decretándose la ejecución siempre que hubiese precedido protesto ó requerimiento ante Notario, ó se hubiese celebrado acto de conciliación sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funde el acreedor la acción ejecutiva; pero si no compareciese por segunda vez, siendo citado, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, pero bajo apercibimiento de haberle por confeso si no mediare justa causa que se lo impida; y no compareciendo á petición de parte, se tendrá por confeso y se decretará la ejecución; por lo que, en el presente caso, habiéndose llenado los requisitos marcados por la ley, y no habiendo comparecido el deudor ni alegado causa justa que se lo haya impedido, la ejecución despachada será procedente:

Considerando que no habiéndose opuesto el deudor dentro del término que la ley le concede para este recurso, y habiéndole sido acusada la rebeldía, es procedente se dicte la sentencia de remate, en conformidad á lo prevenido en el art. 961 de dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos citados;
Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de 239.367 reales y 16 maravedís, denegándose, en cuanto á los réditos que se solicitan, hasta hacerse traba y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad del D. Germañ Crespo, y con su producto se verifique el pago á los Sres. Rincon é hijos, casa comercial de Badajoz, de la cantidad que va referida y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Salcedo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en este día, de que doy fé.

Villanueva de la Serena 10 de Diciembre de 1874.—Vicente Montero.

Literalmente concuerdan con sus originales la sentencia y pronunciamiento insertos, obrantes en referido expediente: en fé de lo cual, y cumpliendo con lo mandado en providencia del 22 del corriente mes, extiendo el presente para entregar al Procurador D. Francisco Vicioso.

Villanueva de la Serena 29 de Mayo de 1875.—Vicente Montero. X—1740

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hipotecario de España.

AÑO DE 1874.

Inventario general en 31 de Diciembre de 1874, aprobado por la junta general del 20 de Mayo de 1875, y que se publica en cumplimiento del art. 131 de los estatutos.

ACTIVO.		Pesetas.
Accionistas.		
Importe de pesetas 375 sobre 100.000 acciones que quedan por entregar.....		37.500.000
Caja y Banco de España.		
Efectivo en Caja.....	103.616'74	
En cuenta corriente en el Banco de España.....	1.440.261'58	
		1.543.878'32
Cartera.		
Efectos en cartera:		
Letras sobre París... 787.401'87		
Idem sobre Madrid... 430.856'42		
	1.218.257'99	
Dobles:		
Dobles de renta francesa.....	5.962.913'38	
Participaciones en los 100 millones:		
Resto sobre 12 participaciones y 192 acciones.....	72.267'02	
		6.993.433'39
Préstamos hipotecarios.		
Préstamos realizados hasta 31 de Diciembre.....	5.900.000	
Semestres vencidos.....	45.859'37	
		5.884.140'63
Préstamos con garantía de valores.		
Importe de anticipos hechos sobre cédulas...		4.741.211'60
Comisionados.		
Banco de París.....	533.623'48	
Comisionados deudores.....	44.970'08	
		598.593'56
Moviliario material.		
Después de amortizar 10 por 100 sobre pesetas 27.770'18.....		24.993'17
Varios deudores.		
Varios deudores.....	329.971'28	
Sumas á cobrar en 1875 por 1874.....	20.291'58	
		350.262'86
Tesoro: cuenta corriente.		
Saldo de los cobros en efectivo por pagarés...		59.391'36
Cuentas de orden.		
Títulos depositados.....	78.523.209'34	
Comisionados pagarés.....	1.994.541'01	
Idem bonos.....	141.500	
Bonos en Madrid.....	2.892.500	
	83.551.750'35	
Cédulas en cartera (saldo á emitir).....	49.400.000	
		402.651.750'35
TOTAL DEL ACTIVO.....		460.337.665'41

PASIVO.		Pesetas.
Capital social.		
Capital de 100.000 acciones suscritas, á 500 pesetas una.....		50.000.000
Cédulas hipotecarias en circulación.		
12.420 cédulas de 475 pesetas....	5.899.500	
1 residuo.....	425	
1 idem.....	375	
		5.900.000
Préstamos diferidos.		
Préstamos diferidos en efectivo....	70.173	
Idem id. en cédulas.....	5.886	
		70.173
Varios acreedores.		
Varios acreedores.....	46.019'20	
Sumas á pagar en 1875 por 1874.....	104.704'06	
		150.723'26
Comisionados.		
Comisionados acreedores.....		23.852'62
Reserva.		
Reserva sobre los beneficios del año 1873....		70.318'48
Cuentas de orden.		
Depositantes de títulos.....	83.546.404'55	
Préstamos diferidos en cédulas....	5.886	
	83.551.750'55	
Cédulas á emitir.....	49.400.000	
		402.651.750'55
TOTAL DEL PASIVO.....		438.866.847'91
Excedente del activo sobre el pasivo.....		1.470.847'50
TOTAL IGUAL.....		460.337.665'41

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, C. Sanchez Bastillo. X—1738

La Madrileña.

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA FABRICACION DE BUJÍAS Y JABONES.

Se avisa á los señores accionistas de la indicada Sociedad que la junta general anual, segun previenen los estatutos, tendrá lugar en el local de la misma, sito en la calle de Doña Urraca, números 1 y 1 duplicado, afueras del Puente de Segovia, el día 15 de Julio próximo, á la una de la tarde.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Administrador—Gerente, E. Lhardy. X—1732

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Junio de 1875, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 11.	Día 12.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45'25	45'40-37 1/2-35-30 45'35
pequeños á plazo.....	45'25	45'35-30-25
Idem id. exterior al 3 por 100.....	»	45'45-40-37 1/2-35 45'30-25-30-40-25 45'27 1/2-35 fin cor. vol.; 45'50 fin próx. vol.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	47'00	47'25
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro.....	45'70	45'75
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	»	59'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 4.º de Julio de 1874.....	28'40	28'40-60-75-60
Idem id., de 4.º de Diciembre de 1874.....	28'00	28'25
Idem id. nuevas.....	27'80	28'20-30
Idem de 20.000 rs.	27'50	»
Acciones del Banco de España.....	156'50	156'50
Obligaciones del Timbre de 9 por 100 de interés, cupon y amortización trimestral.....	96'00	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/2	Lugo.....	1/2
Alicante.....	1	Málaga.....	1/2
Almería.....	5/8	Murcia.....	3/4
Avila..... par.	»	Orense.....	1/3
Badajoz.....	3/4	Oviedo.....	7/8
Barcelona.....	1 1/4	Palencia.....	1/2
Bilbao.....	3/4	Pamplona.....	1/2
Burgos.....	1/2	Pontevedra.....	3/4
Cáceres.....	1/2	Salamanca..... par.	»
Cádiz.....	7/8	San Sebastian.....	1/2
Castellón.....	1/4	Santander.....	1/2
Ciudad-Real..... par.	»	Santiago.....	1/2
Córdoba.....	7/8	Segovia..... par.	»
Coruña.....	1	Sevilla.....	1/2
Cuenca.....	1	Soria.....	3/4
Gerona.....	1	Tarragona.....	1/2
Granada.....	1	Teruel.....	1/2 d.
Guadalajara..... par.	»	Toledo..... par.	»
Huelva.....	1/2	Valencia.....	1/2
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	5/8
Jaen.....	1 1/2 p.	Vitoria.....	3/4
Leon..... par.	»	Zamora..... par.	»
Lérida.....	1 1/4	Zaragoza.....	1 1/2 p.
Logroño..... par.	»		

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 JUNIO.—Fondos españoles: { 3 por 100 exterior, á 49.
3 por 100 interior, á 46.
Fondos franceses... { 3 por 100..... á 64'80
4 1/2 por 100..... á 93'80
5 por 100..... á 103'45
Consolidados ingleses..... á 93 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 43'45 d.
París, á 3 días vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	húmedo.		
6 de la m..	707'92	17'5	43'3	N.....	Brisa... Despejado
9 de la m..	708'04	24'0	46'8	E. S. E.	Calma... Id., calma.
12 del día..	707'95	29'8	47'4	O. S. O.	Brisa... Cási desp.º
3 de la t..	706'75	32'0	48'6	O.....	Idem... Idem.
6 de la t..	706'42	30'1	47'0	O. N. O.	Idem... Idem.
9 de la n..	706'90	22'4	43'5	O.....	Calma... Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					33'4
Idem mínima de id.....					14'4
Diferencia.....					48'7
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra.....					40'5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					57'0
Diferencia.....					46'5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 12 de Junio de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	765'4	16'0	N. N. O.	Brisa...	Nubes...	»
Coruña (7 h).....	767'6	14'4	N.....	Idem...	Despejado.	Tranq.º
Santiago.....	767'7	15'6	N.....	Idem...	Idem...	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	765'2	17'6	N.....	Viento...	Despejado.	Tranq.º
Badajoz.....	»	23'0	O.....	Brisa...	Idem...	»
S. Fern. (7h).....	764'5	20'2	S.....	Calma...	Nuboso...	Tranq.º
Sevilla.....	762'2	27'0	S. O.....	Idem...	Despejado.	»
Tarifa.....	763'8	23'8	O.....	Brisa...	Idem...	Tranq.º
Granada.....	765'3	23'7	E.....	Calma...	Calajes...	»
Alicante.....	765'2	26'8	S. E.....	Brisa...	Despejado.	Tranq.º
Murcia.....	764'8	28'7	N. N. E.	Idem...	Nubes...	»
Valencia.....	765'7	23'8	N.....	Idem...	Nuboso...	»
Palma.....	763'8	24'2	N.....	Idem...	Despejado.	Tranq.º
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	24'2	N. O.....	Calma...	Despejado.	»
Soria.....	762'4	19'4	N. E.....	Idem...	Cási desp.º	»
Burgos.....	764'4	15'0	N. E.....	Brisa...	Despejado.	»
Valladolid.....	766'3	15'0	N. E.....	Idem...	Idem...	»
Salamanca.....	763'6	18'4	O.....	Idem...	Idem...	»
Madrid.....	762'5	24'0	E. S. E.	Calma...	Id., calma.	»
Escorial.....	763'4	22'0	N. O.....	Idem...	Despejado.	»
Ciudad-Real.....	763'2	27'1	O.....	Idem...	Idem...	»
Albacete.....	761'8	24'0	E. S. E.	Brisa...	Nubes...	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 4'29 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.
Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo.
Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo.
Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro.
Vino, de 6'30 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 0'25 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.
Trigo, de 10 á 12 pesetas la fanega, y de 13'10 á 21'72 el hectolitro.
Cebada, de 7'75 á 8'50 pesetas la fanega, y de 13'92 á 14'58 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 436.—Carcneros, 343.—Corderos, 401.—Terneras, 49.—TOTAL, 904.

Su peso en libras.... 73.445.—Idem en kilogramos... 33.563.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cénts.
Toledo.....	4.031'82
Segovia.....	2.318'53
Norte.....	5.459'56
Bilbao.....	4.492'40
Aragon.....	1.669'27
Valencia.....	6.256'74
Mediodía.....	13.443'43
Correos.....	27'16
Pozos de nieve.....	»
Mataderos.....	9.047'60
TOTAL.....	42.446'51

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—S. M. el REY, acompañado de la Serma. señora Princesa de Asturias, asistió ayer tarde a la Saive en la Basílica de Atocha.

—El Sr. Marqués de San Saturnino es el encargado de recibir en Santander el cadáver del Infante D. Sebastian de Borbon. Una comision de la servidumbre de Palacio irá al Escorial para asistir al depósito del cadáver en el panteon. El Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Decano de los Mayordomos de semana, presidirá el acto.

—El martes próximo celebrará sesion extraordinaria la Diputacion provincial para aprobar su presupuesto ordinario de 1875 á 76.

—Anoche se reunió en el Ayuntamiento la Junta de asociados para empezar á ocuparse de los presupuestos.

—La Real Academia de Ciencias morales y politicas celebra junta pública hoy, á la una de la tarde, en el salon destinado al efecto en la casa llamada de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal, con objeto de dar posesion de plaza de número al Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez Martinez, quien leerá su discurso de entrada, contestándole á nombre del cuerpo el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Académico numerario.

—El Sr. Director general de Aduanas ha tenido la atencion, que le agradecemos, de remitirnos un ejemplar de la *Estadística general del comercio de cabotaje entre los puertos de la Peninsula e islas Baleares* durante el año de 1873, formada por dicha Direccion.

—Se ha publicado la segunda edicion, corregida y aumentada, de la *Disertacion histórico-arqueológica de la antigua Miróbriga*, escrita por D. Antonio Maria Lopez y Ramajo, individuo de varias corporaciones científicas y literarias. Es un trabajo que honra á su ilustrado autor.

BARCELONA 9 de Junio.—Anteanoche, á eso de las nueve y diez minutos, se notó en esta ciudad un sacudimiento muy sensible, acompañado de un sordo estruendo, el cual duró unos dos ó tres segundos é hizo mover los muebles, causando bastante alarma á las personas que lo advirtieron, en particular á las que ocupaban habitaciones altas. En muchas calles los transeuntes no notaron en lo más mínimo el temblor de tierra; mientras que en otras, entre las que oimos citar la calle de Basea, fué bastante sensible, habiendo salido á ella sus vecinos para darse cuenta de lo que ocurría. En un segundo piso de una calle inmediata á la plaza de la Constitucion, una campanilla para el servicio interior de la casa dió dos ó tres campanillazos, y de la habitacion de otra casa se descolgaron algunos pequeños cuadros. Durante la tarde hizo un calor en extremo sofocante. Á las dos señalaba el termómetro Reaumur 23°6.

El temblor de tierra marcó la direccion de NE. á SO., y varias personas notaron su repeticion á las once y media de anoche, aunque fué de mucho menor intensidad que la vez primera; en cuya ocasion, de una cornisa de la calle de Robador se vinieron á la calle algunos ladrillos, sin que afortunadamente causaran desgracia alguna personal.

—El temblor de tierra de anteanoche se notó en Sabadell y Tarrasa con tanta intensidad como en esta capital. En varios pueblos de la ribera baja del Llobregat se sintió con mucha fuerza. Personas llegadas de aquella comarca dicen que la gente sobrecogióse de espanto, y que algunos vecinos daban voces de ¡misericordia! previendo una inminente catástrofe. De una casa del arrabal de San Antonio se vino al suelo la puerta del pozo, que no estaba muy bien equilibrada, causando el consiguiente susto. En las inmediaciones del Borne, á algunos relojes se les paró el movimiento del péndulo: una mujer que estaba sentada en una silla, sostenida con los pies traseros de la misma y apoyada en la pared, recibió una sacudida como si la empujaran el asiento: en un piso alto de la calle de San Pablo cayó el reloj que habia sobre una cómoda, produciendo el consiguiente susto á los habitantes del piso.

SEVILLA 9 de Junio.—Cerradas las clases de artesanos que sostiene la Sociedad Económica, se ha establecido en el mismo local una Escuela de señoritas, en la que se cursa el dibujo y modelado, cuya enseñanza se ampliará á la pintura y escultura cuando lo permita el adelanto de las alumnas.

—En la última sesion de este cuerpo se presentó una mocion por tres señores socios para que se solicite del Ayuntamiento que á una calle de esta ciudad se le ponga el nombre del Ilmo. Sr. D. José Fernandez Espino. La Sociedad acogió esta idea con entusiasmo, y se aprobó por unanimidad con carácter ejecutivo; y en su consecuencia pasó una comision de socios á entregar al Alcalde el oficio en que se hacia aquella peticion, siendo recibida con las mayores muestras de deferencia por dicha Autoridad, la que ofreció tomar el asunto con interés y apoyarlo en el seno del Ayuntamiento.

—Anteayer lunes se reunió la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en union de la Comision provincial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para recibir al Sr. Salido, Comisario Régio, nombrado por el Gobierno de S. M. para la inspeccion y vigilancia de la extincion de la langosta.

Después de oír al Sr. Salido, que en sentidas frases expresó el inmenso interés con que mira el Gobierno un asunto tan importante y el dolor que le embarga al ver invadidas por aquella terrible plaga las hermosas y fértiles provincias andaluzas, usaron de la palabra algunos señores de las corporaciones citadas, dando amplias explicaciones de los trabajos verificados para combatir al voraz insecto, quedando el Sr. Comisario sumamente complacido de la oportunidad, acierto y eficacia de los medios empleados con tal objeto, así como de los que se piensa adoptar para que no se reproduzca, y proponiéndose poner en conocimiento del Gobierno este feliz resultado, y que afortunadamente no presenta aquel crudo azote los alarmantes caracteres que al principio se creia.

NECROLOGÍA.

CHARLES DE REMUSAT.

Ha sido muy sentida en París la muerte del personaje cuyo nombre encabeza estas líneas, y cuyas dotes de carácter y raras cualidades morales le hacian considerar como prez y honra de la Asamblea y del país.

Carlos de Remusat nació en el mes de Marzo de 1797, y acababa por consiguiente de cumplir 78 años. Su padre habia desempeñado cargos administrativos bajo el Imperio y la restauracion. Su madre, nieta del Conde de Vergennes, era mujer de gran ingenio y mérito. Carlos de Remusat recibió, pues, la educacion pública que se daba bajo aquel régimen; en el que, segun su propia expresion, habia sólo lugar para una carrera y una forma de la actividad humana; régimen en el cual era preciso ser militar y geómetra. Parece, sin embargo, que sus estudios fueron sólidos y hasta brillantes. El salon de su madre, frecuentado por literatos, le infundió en temprana edad el gusto á la vida sociable y el hábito de la conversacion.

M. de Remusat se complació en describir esa época de la Restauracion en que Francia se consolaba de sus desastres «conociendo la existencia de algo mejor que la gloria.» Se nos representa entonces, enemigo del advenimiento de la libertad política, como un joven atento á cuanto pasa, á cuanto se piensa, á cuanto se escribe, ávido de saber, animoso, flexible, necesitando sin embargo creencias para obrar y razones para creer; lanzándose con entusiasmo en el movimiento general de la sociedad, «emplea su inteligencia en describir, apreciar y propagar ese movimiento sin aspirar á dirigirlo.» Hé aquí fielmente reproducida su situacion y su actitud en aquella época de su vida. Añadamos, para completarla, la necesidad imperante entonces de darse cuenta, con la pluma en la mano, de los resultados de sus estudios y de sus observaciones.

M. de Remusat ha publicado en su libro *Passé et Présent* trozos que escribió en 1817 y 1818, es decir, á la edad de 20 años. Los objetos en que se ocupaba indicaban ya al moralista é historiador político. Eran reflexiones acerca de la juventud, de la situacion del Gobierno y de la Revolucion francesa. El más interesante de esos trozos trata de la buena fé en las opiniones, y es singularmente característico. Demuéstranse en él la necesidad de justicia en la controversia y de verdad en todo, cualidades que han caracterizado siempre el estado intelectual de M. de Remusat. «Concedo, en lo que á mí se refiere, dice, tal latitud á la inconsecuencia, que rechazo el supuesto derecho de buscar en los escritos antiguos y los del momento del mismo individuo correlacion alguna.» El escritor resume á la vez sus ideas en algunas líneas, que no podemos menos de citar como presagio anticipado de toda la carrera de M. de Remusat en concepto de pensador. «Las personas y las circunstancias nada significan. Las opiniones se justifican sólo con la razon. Deben juzgarse en sí mismas. Tal es la conclusion de todo esto. Se argüirá quizás que no se necesitaba tan extensa argumentacion para decir una verdad que parece sencilla; pero por sencilla que sea, en efecto, esta verdad, pertenece por su naturaleza á un orden superior, y es por su consecuencia de gran alcance. Toca al dogma que debe servir hoy de base á toda nuestra fé política y moral, al dogma sobre que debería reposar la constitucion actual de la sociedad, el de la soberanía del pensamiento.» M. de Remusat proclamó en este mismo estudio que ha cambiado con frecuencia de opinion, y que espera cambiarla aun más frecuentemente en lo porvenir; pero bueno será advertir que estas mutaciones no se han referido nunca á las ideas que acabamos de leer; la soberanía de la verdad ha sido siempre el dogma fundamental de su religion.

Llama extraordinariamente la atencion la madurez de estos ensayos de la juventud de M. de Remusat. Pero no olvidemos que el que escribía á los 20 años como un hombre hecho supo conservar el espíritu joven hasta la valetudinaria edad de 80 años; no olvidemos tampoco que el programa que se trazó en los albores de su vida fué basado en la sinceridad, la libertad y el valor. No debe, pues, confundirsele con otros hombres tambien precoces que han principiado con la revelacion de su valor; pero cuyas ideas se han asemejado siempre á una leccion aprendida de memoria, y que desde el primer día aparecen envejecidos.

M. de Remusat estaba destinado á las tareas de la prensa periódica por el ardor de su espíritu que le inclinaba á dar gran variedad á sus conceptos, por la constante necesidad de dar cuerpo á sus ideas y de fijar el resultado de sus estudios. «En cuanto á mí, dice, he escrito durante mis 13 años de oposicion diez veces más acerca de los negocios y de los hombres de mi tiempo que sobre Filosofía y Literatura.» Empezó por escribir en *Le Lycée* desde 1820, anunciando y aconsejando mucho antes del romanticismo la revolucion teatral. En 1823 fué, juntamente con M. Thiers, redactor principal político de las *Tablettes universelles*, fundadas en dicha época por M. Coste. Luego trabajó en *Le Globe*, fundado en 1824.

El primer artículo publicado por M. de Remusat en dicho periódico versaba acerca del estado de la poesia francesa. La literatura propiamente dicha ocupaba en aquella época bajo todas sus formas al joven escritor. Tuvo sus momentos de estro poético; fué hasta *cancionero*. En las revistas publicadas cartas de J. J. Ampere se lee lo siguiente: «He oido hoy algo que me ha gustado mucho. Remusat cantó en casa de M. Delécluze algunas de sus canciones, que tienen quizá tanta fuerza como las de Beranger, respirando además cierto aire de juventud con mezcla de buen humor, de gracia y de razon; son admirables, &c.»

Pocos días después vuélvese á hablar en dichas cartas de Remusat con motivo de una obra suya más importante. «Acabo de oír la lectura de un trabajo muy notable; es una produccion dramática en prosa de M. Carlos de Remusat. Su argumento es una rebelion de los negros en Santo Domingo, y el género es de lo más romántico: hay en ella vis cómica; hay atrocidad é ideal; algunos caracteres están felizmente concebidos y bien trazados. Además de esto, contiene cosas inñitidamente repugnantes, y sobre todo mucho ingenio, escenas de efecto demasiado forzadas; pero mucho, mucho talento.»

Citanse algunos dramas inéditos de M. de Remusat, la *Saint-Barthelemy* y *Abelard*, que indujo al autor al estudio de la escolástica; háblase tambien de una novela titulada *Sidney*. Además M. de Remusat tradujo el teatro de Goethe con M. Guizard. Recordamos todo esto para hacer resaltar la prodigiosa actividad y las múltiples aptitudes del escritor.

Para formar de ello justa idea, basta recorrer los índices de los artículos que ha publicado en la *Revue des Deux-Mondes* desde 1840 hasta 1870. Estos escritos lo abrazan todo: Literatura, Bellas Artes, Política, Historia, Filosofía y Teología. En honor de la verdad, debemos advertir que M. de Remusat no nos ha dejado sino artículos. Casi todos sus libros son colecciones de trozos publicados en periódicos y revistas.

No por eso es menor su gran valor. M. de Remusat unia á la sagacidad la más delicada conciencia literaria. Sus investigaciones eran exactas. En sus estudios descendía hasta el fondo de las cosas que abordaba. Nada ha escrito que no contuviera materia de enseñanza. Sus monografías sobre Abelardo, Anselmo, Bacon y Herbert de Cherburg son modelos en su género. Sus biografías de Fox, Walpole, Junius, Bolingbroke y Burke en nada son inferiores á aquellas. Y es que M. de Remusat conocia perfectamente la Inglaterra, tanto en sus instituciones cuanto en la historia de sus ideas. El desarrollo de las concepciones metafísicas de la moderna Alemania le era tambien muy familiar. Su informe á la Academia de Ciencias morales y políticas, presentado con motivo del concurso abierto sobre este objeto por la docta corporacion, es probablemente el trabajo más profundo y acabado de cuantos, referentes á esta materia, se deben á la pluma de un escritor francés.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripcion termina en fin del presente mes, se ocuparán renovarla antes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente los que no hagan el pago con la antelacion debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela con canto dorado....	45
Idem tela.....	45
Idem bradell.....	9

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 42 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 40 rs. en papel blanco.

LOS QUE SUSCRIBEN, EJECUTORES TESTAMENTARIOS DE DON Calixto Guadan y Sanchez, natural de Tarazona, fallecido en Zaragoza el día 7 de Enero último, por el presente citan y llaman á D. Manuel Jimenez y Guadan, ó á los hijos de este en su representacion, cuyo paradero se ignora, para que dentro de un año, á contar desde el día de la defuncion, se presente en esta capital á los indicados ejecutores á fin de hacerle entrega de la parte de bienes que le corresponda de la herencia del D. Calixto, por ser dicho D. Manuel uno de los herederos nombrados.

Zaragoza 2 de Junio de 1875.—Gregorio Royo.—Manuel Pérez.—José Mediano.—Pedro N. Aguilar. X—4784

SANTOS DEL DIA.

San Antonio de Pádua, confesor, y San Tiriflo, Obispo.

Cuarenta Horas en las monjas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius).—

A las cinco.—Pepe-Hillo.

A las nueve y cuarto.—Turno 2.º impar.—El tributo de las cien concallas.—¿Come el Duque?

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y tres cuartos.—

Inauguracion.—Cuadros vivos.—Baile.—El impasto de guerra.— Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—El Barón de la Castaña.—Baile.—C. de L.—Los dos caminos.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 84).—

A las ocho y media.—Por lo flamenco.—El hombre mesca.—La voz del corazón.—La novia ó la vida.—Un día fatal.—Baile.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco y á las nueve.—

Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.